

ANUARIO
DE
LEGISLACION
DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

1888

**Colección de las leyes emitidas por la Honorable Asamblea del año de 1888,
arreglada según el orden cronológico de publicación en el
"Diario Oficial" y seguida de un índice
alfabético de materias.**

Belarmino Suárez

ABOGADO

**S. S. IMPRENTA "7 DE JUNIO".
DEL DR. BELARMINO SUÁREZ.
7ª AV. NORTE, N° 26.**

ANUARIO
DE
LEGISLACION
DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

1888

Colección de las leyes emitidas por la Honorable Asamblea del año de 1888
arreglada según el orden cronológico de publicación en el
“Diario Oficial” y seguida de un índice
alfabético de materias.

FOR

Belarmino Suárez

ABOGADO

IMPRENTA “7 DE JUNIO”.
DEL DR. BELARMINO SUÁREZ.
7ª Av. NORTE, N.º 26.

ANUARIO DE LEGISLACION

1888

REGLAMENTO INTERIOR

R. I.

[*D. L. pub. el 17 de marzo de 1888.*]

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que por la fracción 5a. del artículo 67 de la Constitución, le corresponde formar su Reglamento Interior,

DECRETA:

CAPITULO I.

Del lugar de las sesiones.

Art. 1.—El salón de las sesiones estará dispuesto de modo que todos los Diputados puedan colocarse cómodamente á la derecha y izquierda de la mesa del Directorio.

Art. 2.—Habrá una galería para los particulares que asistan á oír las discusiones.

Art. 3.—Cuando la Asamblea tuviere por conveniente oír el voto consultivo de alguno ó alguno de los funcionarios de los demás Altos Poderes de la República, ó de personas particulares, les dará asiento entre sus miembros.

Art. 40.—La mesa del Presidente á cuyos lados tendrán sus asientos los Diputados Secretarios, estará cubierta de un dosel, y en ella habrá un ejemplar de este Reglamento, una lista de todos los Representantes propietarios y suplentes y otra de las Comisiones.

Art. 5.—El Presidente de la Asamblea, y en su defecto el primer Secretario, correrá con la policía interior del edificio en su respectivo departamento; acomodará y despedirá por ineptitud al portero y demás mozos del servicio que se necesiten en el período de las sesiones, y les señalará el sueldo que deban disfrutar por su trabajo.

CAPITULO II.

De las juntas preparatorias

Art. 6.—En la época fijada por la Constitución se reunirán los Diputados en el salón de sesiones á efecto de organizar la primera Junta Preparatoria; ésta se verificará si el número fuese más de siete, nombrando entre ellos un Presidente, dos Secretarios y un Pro-Secretario; pero si no llegare á este el número de los concurrentes, se circunscribirá el Directorio de dicha Junta al nombramiento de un Presidente, un Secretario y un Pro-Secretario, haciendo el Secretario veces de Presidente en los casos de muerte, imposibilidad física ú otro motivo legal.

Art. 7.—Después de la instalación de la Junta, la Secretaría dará aviso de ella en nota oficial al Poder Ejecutivo.

Art. 8.—La segunda Junta se celebrará tres días des-

pnés de instalada la primera, y con el mismo período seguirán teniendo las siguientes; mas si hubiere necesidad, se celebrarán diariamente.

Art. 9.—Las atribuciones de esta Junta son:

1a. Llamar los Representantes ausentes hasta completar la Asamblea en su totalidad, ó en el número que más se aproxime á ella.

2a. Recibir las credenciales que presenten los Diputados que vayan concurriendo, y reservarlas en un solo legajo, para dar cuenta con ellas á la Asamblea después del acto de su instalación.

3a. Recoger los datos necesarios sobre la legalidad de las elecciones, calidades de los electos, etc., para informar á la Asamblea al tiempo de la entrega y exámen de los documentos.

4a. Compeler con multas de cincuenta hasta de doscientos pesos, y pedir escoltas al Ejecutivo para hacer venir á los Representantes que nieguen su concurrencia, después de tres llamamientos, mediando entre ellos el tiempo suficiente y tomando en cuenta la distancia.

5a. Preparar cuanto sea necesario para la comodidad, decencia y buen servicio de la Asamblea, á cuyo efecto la Secretaría de la Junta formará el presupuesto correspondiente, y con el *Dese* del Presidente lo pasará á la Tesorería general para que, sin otro requisito, se cubra su importe ó se faciliten en especie los útiles que sean necesarios.

Art. 10.—El llamamiento de los Representantes se hará por medio del Ejecutivo, transcribiéndoles al efecto los acuerdos de la Junta, y él mismo hará efectivas las providencias acordadas contra los rebeldes.

Art. 11.—Reunido en el salón respectivo, á las doce del día, el número preciso de Representantes, vestidos de ceremonia para formar Asamblea, se celebrará la última Junta preparatoria. En esta Junta, después de abierta la sesión, leída el acta de la sesión anterior y aprobada, y poniéndose de pié el Presidente recibirá la protesta á sus colegas en la forma que previene el artículo 138 de la

Constitución, Esta protesta la prestarán los Representantes puestos de pié, contestando, de uno en uno y levantando la mano derecha en el orden en que estuvieren colocados. Al Presidente le exigirá la protesta al Vice-Presidente.

Art. 12.—Practicado esto, se procederá á la elección del Presidente de la Asamblea, á la de un Vice-presidente, á la de un primero y segundo Secretario y á la de dos Pro-Secretarios, para que suplan por cualquiera de los dos últimos, ocupando inmediatamente sus respectivos asientos.

CAPITULO III.

De la Asamblea.

Art. 13.—Organizada así la Asamblea, el Presidente nombrá una Comisión especial, compuesto del primero y segundo Secretario, para que, confrontando las credenciales con los modelos de la ley orgánica de la materia, presenten su informe sobre la validez de todas, sin excluir las de los individuos de dicha Comisión; y así las de éstos como las demás de que se ha hecho mérito, serán examinadas por toda la Asamblea, quien, para verificarlo, se declarará en comisión general. Si alguna de las credenciales careciere de los requisitos esenciales que exige la ley electoral, se llamará á uno de los suplentes del departamento respectivo; pero si las credenciales se encontraren arregladas, la Asamblea se instalará en el acto, lo que será comunicado en alta voz por el Presidente. La Secretaría extenderá sin demora el Decreto de instalación, dirigiendo una copia con nota oficial al Ministerio de Gobernación, y otra á la Secretaría del Poder Judicial.

Art. 14.—Cuando conforme al artículo 68 de la Constitución, hubiere de nombrarse la Comisión escrutadora de los votos emitidos para el Presidente y Vice-Pre-

sidente de la República, la Asamblea designará el número y hará el nombramiento de la misma manera.

CAPITULO IV.

Del Presidente y Vice-Presidente.

Art. 15.—El Presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas prevenidas en este Reglamento: cuidará de mantener el orden y que se observe compostura y silencio: concederá la palabra á los Representantes que la pidieren y por el turno en que lo hayan hecho, y anunciará al fin de cada sesión, las materias y asuntos de que haya de tratarse en la inmediata.

Art. 16.—Cuando el Presidente quiera hablar, usará de la palabra en el orden en que la haya pedido, y entre tanto ocupará la silla el Vice Presidente.

Art. 17.—El Presidente no tendrá voto decisivo ni singular, sinó que el suyo será como el de cualquiera otro Diputado.

Art. 18.—Podrá el Presidente imponer silencio y mandar guardar moderación á los Diputados que durante las sesiones cometan algún exceso, en cuyo caso será obedecido; pero si el Diputado rehusare obedecer, después de ser reconvenido primera, segunda y tercera vez, la Asamblea podrá mandarle salir de la sala durante la sesión, lo que el ejecutará sin contradicción.

Art. 19.—El Vice-Presidente ejecutará todas las funciones del Presidente en ausencia ó enfermedad de éste, y en defecto de ambos, si ocurriere durante las sesiones, hará de Presidente el primer Secretario.

Art. 20.—A las doce del día estarán todos los Representantes reunidos, y dada esta hora, si el Presidente no hubiese llegado, ocupará la silla el Vice-Presidente,

quien la dejará cuando se presente el primero, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

CAPITULO V.

De los Secretarios.

Art. 21.—Los Secretarios deberán ser Diputados en ejercicio, de conocida intrucción, dotados principalmente de la que se requiere para el manejo de papeles en el desempeño de una oficina; y que tengan las aptitudes necesarias para dirigir los trabajos de la Secretaría, conservándolos en el mejor arreglo, y despachar por sí todo lo que les designe este Reglamento.

Art. 22.—Serán obligaciones de los Diputados Secretarios:

1a. Dar cuenta á la Asamblea de todas las notas oficiales remitidas por los Secretarios del Ejecutivo, de la Corte de Justicia, de las dictámenes de las Comisiones, pudiendo cualquier individuo de ellas, leerlos por la primera vez en la Asamblea, y de las proposiciones hechas por los Representantes en la forma que previene este Reglamento.

2a. Extender las actas que comprenderán una relación clara y breve de cuanto se haya tratado y resuelto en cada sesión, debiendo anotar en las mismas actas lo que cualquier Representante pidiere que se haga constar en ellas, si fuere de lo ocurrido en la sesión y siempre que se acordare expresamente la Asamblea; pero no será necesaria esta aprobación para consignar el voto á los Representantes que hayan opinado en sentido contrario á lo que lo hubiese aprobado por el Congreso.

3a. Extender también los Decretos y resoluciones de la Asamblea, y comunicarlas al Ejecutivo por medio de la respectiva Secretaría de su despacho.

4a. Recibir todos los proyectos, memorias, representaciones, acusaciones y denuncias que se dirigieren á la A-

samblea, y pasarlas á la Comisión de Peticiones, para que ésta, informando sobre su contenido, indique el trámite que deba darse.

5a. Y por último, estará á cargo de los Secretarios, la dirección de la Secretaría y el arreglo del archivo, con todos los negocios que sean del resorte y conocimiento de la Asamblea.

CAPITULO VI.

De los Diputados

Art. 23.—Los Representantes asistirán puntualmente á todas las sesiones, desde el principio hasta el fin, guardándose en ellas la circunspección y moderación que corresponden al pueblo que representan y á su propia dignidad.

Art. 24.—El Representante que por algún motivo grave no pudiere algún día asistir á la sesión, lo avisará inmediatamente y por escrito al Presidente, quien, por motivos muy justos y urgentes, podrá conceder licencia por tres días, y no más. En caso de enfermedad, bastará un aviso verbal.

Art. 25.—Los Representantes que necesiten ausentarse de las sesiones por algún tiempo, lo harán presente á la Asamblea, manifestando por escrito sus motivos y el tiempo que soliciten; ésta oirá una comisión, y con vista de su dictamen, concederá ó negará el permiso, según lo estime conveniente, fijando término en el primer caso.

Art. 26.—Fuera del caso de enfermedad, no se darán licencias sino por causas muy graves y calificadas á juicio de la Asamblea, y quedando siempre en el lugar de su residencia, un número mayor de Representantes del que se necesite para formarla.

Art. 27.—No existiendo más que el número muy preciso de Representantes para componer Asamblea, si alguno de ellos pidiere licencia y los motivos que alega-

re para obtenerla estuvieren comprobados, y fueren de tanto peso que obligaren á concédersela, se llamará á cualquiera de los suplentes respectivos y del distrito más cercano del departamento á que corresponde el Representante que solicita el permiso.

Art. 28.—Del mismo modo se llamará al suplente ó suplentes respectivos, según lo dispone el artículo que precede, cuando por hallarse uno ó más Representantes impedidos, falte el número necesario que exige para formar Asamblea.

Art. 29.—Los Representantes que sin estar gravemente enfermos y sin dar el aviso que previene el artículo 34 ó sin licencia de la Asamblea ó del Presidente, falten á las sesiones, perderán las dietas correspondientes á todo el tiempo de la falta; y las perderán también los que habiendo obtenido licencia, excedan el término por el cual se les hubiese concedido, entendiéndose la pena en este último caso, por el tiempo del exceso de la licencia.

Art. 30.—Si se enfermase algún Representante en el lugar de la residencia de la Asamblea, sin tener en él parientes ni allegados que se interesen en su asistencia, el Presidente de la misma nombrará alguno de sus miembros para que, enterándose del estado de su dolencia, provean cuanto juzguen necesario á su curación y comodidad; y si falleciere, se dispondrá por la Asamblea lo conveniente á su decoroso funeral y á las exequias en este caso, imprimiéndose las esquelas acostumbradas, á nombre del Presidente.

Art. 31.—Los gastos que se hagan para la asistencia del Representante enfermo y las de su funeral, se harán por cuenta de la Nación, debiendo ser con la decencia que exige su elevado cargo.

Art. 32.—Los Representantes que sin justa causa, y sin los avisos y licencias que se dejan indicados, faltaren á las sesiones diarias de la Asamblea, serán llamados por medio del Portero, y estando presentes, el Presidente los

reconvenirá á solas, y los estrechará al cumplimiento de su obligación. Si no obstante eso, no asistieren, el Presidente los reconvenirá por segunda vez ante los Secretarios y si aún continuaren las faltas, las reconveniciones se les harán por oficios que la Secretaría, les dirigirá al efecto.

Art. 33.—Ultimamente, si aún después de ser requerido por tercera vez un Representante faltare á su deber denegando su asistencia, el Presidente dará parte á la Asamblea ó á los Diputados que se hallaren presentes en cualquier número, acompañándose una certificación de la Secretaría en que consten las faltas ó reconveniciones. La Asamblea, ó los Representantes que se hallaren presentes, bien sea que formen mayoría absoluta ó un número menor, declararán, oyendo precisamente una Comisión, si hay lugar ó no á la formación de causa contra el Diputado ó Diputados que se negaren á concurrir, y declarando que sí, se nombrará un fiscal, y se pasarán á éste los antecedentes para que use de su oficio, acusándolos y pidiendo se les castigue como corresponde.

Art. 34.—Para que tengan su debido cumplimiento las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, la Secretaría informará oportunamente á la Asamblea del día en que espire el término de las licencias que se concedan á los Representantes.

Art. 35.—Ningún Diputado podrá, durante las sesiones del Congreso, retirarse de ellas accidentalmente, sin previa licencia del Presidente, quien la concederá siempre que quede número suficiente para formar *quorum* y todos están en la obligación de concurrir con la decencia debida y cual corresponde á su carácter de Representantes de la Nación.

CAPITULO VII.

De las sesiones.

Art. 36.—La Asamblea celebrará sesiones todos los

días durante su reunión, exceptuando los consagrados á fiestas nacionales y cívicas, pues en estos días y los domingos no habrá sesión ordinaria.

Art. 37.—Las sesiones ordinarias durarán cuatro horas. La extraordinarias durarán todo lo que sea necesario para tratar del asunto ó asuntos que las motiven, y las habrá permanentes en los casos en que la Asamblea tenga por conveniente acordarlo.

Art. 38.—Las sesiones ordinarias podrán prorrogarse por una hora más de las que respectivamente señala el artículo anterior, cuando por exigirlo algún negocio, lo acuerde la Asamblea.

Art. 39.—El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: “Abrese la sesión”; y la cerrará con la de: “Se levanta la sesión”. Levantada ésta, no será permitido hablar á ningún Representante.

Art. 40.—Cuando el despacho urgente de algún negocio demanda el nombramiento de alguna comisión especial para abrir dictamen, acordada su discusión en acción permanente, el Presidente usará de la fórmula de: “Se suspende la sesión”; mientras los empleados de la comisión evacúan su trabajo; y la de: “Se continúa la sesión”, al ir á dar cuenta la Secretaría del resultado de aquel encargo.

Art. 41.—Cualquier Representante impugnando ó sosteniendo la materia, hablará solamente tres veces.

Art. 42.—La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolución.

Art. 43.—En las sesiones de la Asamblea se guardará silencio y compostura, sin turbar en lo más mínimo el orden, y obedeciendo al Presidente cuando reclame la observancia del Reglamento, ya sea por sí ó excitado por alguno de sus miembros.

Art. 44.—Los espectadores guardarán el mayor respeto en las deliberaciones y podrán moderadamente hacer demostraciones de aprobación ó desaprobarción.

Art. 45.—Los que perturben de cualquier modo el orden, serán expedidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, el Presidente tomará contra ellos la providencia á que haya lugar. Si fuese demasiado el rumor ó desorden, el Presidente podrá levantar la sesión.

CAPITULO VIII.

De las Comisiones y discusiones

Art. 46.—La lista de comisiones se hará por elección de la Asamblea, bajo las distribuciones siguientes:

- 1a. Policía interior, Poderes y Excusas:
- 2a. Legislación y puntos constitucionales:
- 3a. Relaciones Exteriores, Gracia y Justicia:
- 4a. Gobernación y Fomento:
- 5a. Instrucción Pública, Beneficencia y Premios:
- 6a. Industria:
- 7a. Hacienda y Crédito Público:
- 8a. Guerra y Marina; y
- 9a. Peticiones y Corrección de Estilo.

Art. 47.—Ninguna comisión de la Asamblea de Representantes manejará caudales, ni podrá librarlos. La de policía interior, pondrá el *Visto'Bueno*, y el Presidente de la Asamblea el *Dése* á las planillas de las pequeñas sumas que se necesiten para la provisión de cuanto sea conducente al aseo del edificio, ornamento del salón de acuerdos, compostura de útiles para el despacho de las oficinas, pago de dietas de los Representantes y método de todos los dependientes que se hallen á su servicio, siempre que se haga constar la necesidad ó la realidad de los gastos.

Art. 48.—La expresada Comisión de Policía interior cuidará también de la impresión de los informes, proyectos de ley y cualesquiera otros trabajos de las demás comisiones, previo acuerdo de la Asamblea para que se den á luz.

Art. 49.—Al fin de las sesiones, tres días antes del receso, las comisiones presentarán á la Asamblea una lista de todos los negocios que hubieren despachado, y de los que queden pendientes, manifestando con claridad el estado de unos y otros.

Art. 50.—Todo proyecto de ley, que tenga origen en la proposición de algún Representante, para su aprobación, se pasará por el Presidente á la Comisión del ramo á que pertenezca: ésta extenderá su dictamen dentro de tercero día, y dada á éste la primera lectura si fuere muy urgente su expedición, dispensadas por la Asamblea las otras dos, se les señalará por el Presidente el día siguiente para su discusión, ó se discutirá en el acto ó pedimento de cualquier Representante.

Art. 51.—La discusión será metódica, clara y sucinta lo más que sea posible, y si del debate resultare la aprobación del proyecto, pasará á la comisión de redacción de Estilo para que la arregle en la forma conveniente y en el mejor lenguaje posible. En la inmediata sesión la Secretaría dará cuenta con él y si la redacción fuere aceptada, se extenderá por triplicado y lo pasará al Ejecutivo.

Art. 52.—Cuando el dictamen de una comisión fuere favorable al negocio á que se refiere, y lo desaprobare la Asamblea, quedará terminado el asunto; pero si no fuere favorable, desaprobado pasará el negocio á una Comisión especial para que emita nuevo dictamen.

Quando un dictamen contenga varios conceptos, y la Asamblea estuviere por aprobarlo en parte y en parte no, se desaprobará en lo general, explicándolo así; y en este

caso volverá el asunto á otra Comisión especial, para que ésta emita su parecer, tomando en cuenta la opinión general de la Asamblea.

Art. 53.—El Diputado Presidente hará que los Secretarios den cuenta para su discusión, con todos los asuntos que se presenten, por el orden de fechas, y sólo se discutirán de preferencia aquellos que acuerde la mayoría de la Asamblea, fijando el mismo Presidente el día de la discusión, que no podrá pasar del tercero desde la fecha de la última lectura.

Art. 54.—La discusión ó los debates de los negocios que fueren objeto de los dictámenes de las comisiones, se harán primero de un modo general, y después por artículos de un manera particular.

Art. 55.—Puestos á discusión los negocios no se discutirá ninguno particularmente, antes de haberse debatido todos en general; y tampoco se permitirá la interrupción de su negocio, para dar principio á la de otro.

Art. 56.—Desaprobándose una proposición ó proyecto de ley en la Asamblea de Representantes sobre cualquiera materia que sea, ninguno de sus individuos podrá presentar otro sobre el mismo propósito en las mismas secciones.

CAPITULO IX.

De las votaciones

Art. 57. Toda solicitud que se presente será lída al Congreso por uno de los Secretarios, y pasará á la Comisión de peticiones, quien dictaminará si es ó no admisible. Presentado ese dictamen, se resolverá inmediatamente por la Asamblea si lo aprueba ó no. Aprobado el dictamen, si éste fuere favorable al peticionario, se pasará la solicitud á la Comisión respectiva y se procederá en lo demás como lo establece el artículo 50.

Si el dictamen de la Comisión de Peticiones fuere desfavorable al solicitante, y lo desaprobare la Asamblea, volverá la solicitud á una Comisión especial para que emita nueva opinión.

Art. 58.—Siempre que alguna de las Comisiones antes de emitir el dictamen, juzgue necesario que se pida algún informe ó se oiga alguna opinión, la Asamblea resolverá incontinenti lo conveniente. En caso de adoptar el parecer de la Comisión, recibido que sea el informe ú oída la opinión, volverá el negocio á la misma Comisión, para que dictamine, y se continuará en lo demás los trámites establecidos.

Art. 59.—A solicitud de alguno de los miembros del Congreso, podrá éste acordar que la votación sea nominal consignándose en el acta del día.

Art. 60.—Cuando el Presidente considere que un asunto se ha discutido bastante y no pidiere la palabra algún Representante, que tuviere derecho á ella, el Secretario preguntará: *¿Está suficientemente discutido en general?* Manifestándose que sí, el Secretario que estuviere dando cuenta, leerá el primer artículo; anunciará estar á discusión; y aprobado, se observará la misma formalidad respecto á los demás. Si un artículo se desaprobare, se invitará á los Representantes á que hagan por escrito las modificaciones que se hubieren propuesto en los debates, las que se pondrán á discusión en el orden en que hubiesen sido presentadas.

CAPITULO X.

De las proposiciones

Art. 61.—El Representante que hiciere alguna proposición la pondrá por escrito, exponiendo al menos, de palabras, las razones en que la funda. Leída, se preguntará si se admite á discusión, sin que para esto se permita hablar á los demás Representantes, excepto al autor de

ella, y si fuere admitida, se mandará á la Comisión respectiva á donde su autor podrá pasar á formular de nuevo, y á ilustrar la materia sobre que versa.

Art. 62.—En asuntos de pública importancia, en que no haya de recaer decreto, orden ó disposición trascendental á toda la República, la Asamblea admitirá proposiciones que podrá considerar del momento y sobre las cuales resolverá en la misma sesión, declarándola antes permanente, si lo juzgare del caso.

Art. 63.—Las disposiciones que de orden del Gobierno presentaren á la Asamblea los Secretarios del Despacho, deberán ser atendidas en la misma forma que las de los Representantes, y acompañadas de notas oficiales.

Art. 64.—La Asamblea podrá acordar, cuando lo tuviere por conveniente, que el Ministro que dirija la proposición concurra á la sesión que se le señale con el objeto de que la funde de palabra, haciendo en este caso las explicaciones que se estimen necesarias, á petición de uno ó más Representantes. Si la proposición fuese hecha por la Suprema Corte de Justicia, la Asamblea podrá excitarla á efecto de que designe un Magistrado de su seno para que dé las explicaciones indicadas en el inciso anterior.

Art. 65.—Los proyectos de ley que presente el Poder Ejecutivo ó la Suprema Corte de Justicia, sin las formalidades prescritas en el artículo 62, no se tomarán en consideración, á menos que algún Representante los apoye y suscriba como suyos; entonces se sujetarán á las leyes establecidas en los anteriores artículos.

CAPITULO XI.

De las renunciias de los Representantes.

Art. 66.—Las causales para admitir la renuncia de los Representantes, serán la imposibilidad física ó moral, ó enfermedad crónica ó grave, comprobada con certifica-

ción de facultativos en Medicina ó una información de tres testigos idóneos y certificación del Juez de su vecindario.

Los impedimentos para ser Representante, son los indicados en los artículos 60 y 61 de la Constitución.

CAPITULO XII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 67.—Cuando en virtud de los artículos 65, 139 y 140 de la Constitución haya de procederse contra los Diputados ó contra los demás funcionarios designados en el segundo de dichos artículos, se procederá en la forma siguiente:—Hecha la acusación ó denuncia ante la Asamblea, que deberá ser por escrito, y con obligación de probarla en su caso, será admitida si el libelo contiene todos los requisitos indispensables para ser aceptado en los tribunales comunes.

Se pasará enseguida á una Comisión especial de tres miembros, nombrada por la Asamblea, la que, actuando con un Diputado Secretario, nombrado por ella misma, procederá á recibir todas las pruebas que en favor ó en contra del acusado se aduzcan. Desempeñado este encargo, la Comisión dará cuenta á la Asamblea, quien oyendo al Fiscal que haya nombrado, al acusador y al indiciado ó á su defensor, declarará si ha ó no lugar á formación de causa. Pronunciada esta resolución, se procederá según el caso, como lo disponen los artículos 139 y 140 ya citados.

Si el acusado no se mostrare parte, tan luego se admita la acusación ó la denuncia, la Asamblea le nombrará un defensor especial que lo represente.

Art. 68.—Los Representantes durante el ejercicio de sus funciones, no podrán ser juzgados sino por la Asamblea Nacional; y llegado el caso de que alguno de ellos cometa un delito, por el cual no conceda la ley excarce-

lación bajo de fianza, serán juzgados por medio de un Jurado que se dividirá en dos Cámaras, las cuales se denominarán, la primera: "Jurado de acusación," y la segunda: "de sentencia."

Art. 69.—La Secretaría de la Asamblea, en las actas de las sesiones diarias, anotará al fin de cada una la falta ó no asistencia de aquellos Representantes que se ausenten con licencia, estuvieren enfermos ó dejen de asistir por cualquier otro motivo.

Art. 70.—Discutiéndose en la Asamblea asuntos de una importancia conocida y de grave trascendencia á los grandes intereses de la República, hecha moción por alguno de sus miembros para que se siga la opinión de personas de conocida instrucción, la Asamblea, estimándolo oportuno, designará por elección los que deben concurrir á ilustrar la materia que se cuestione, á quienes se pasará esquila de convite por la Secretaría, fijando en ella el día y la hora en que debe prestar su asistencia.

Art. 71.—Las personas particulares que asistan á la sesión ó sesiones á que fueren llamadas, no podrán hablar más veces que las que este Reglamento permite á los Representantes; su voto será puramente consultivo, y no se hallarán presentes al tiempo de la votación.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, febrero 25 de 1888.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes,
1er. Secretario.—Miguel P. Peña, 2o. Secretario.

CREANDO UN 20. JUZGADO EN EL DEPARTAMENTO DE
MORAZÁN

C. J. D. M.

(D. L. pub. el 26 de marzo de 1888)

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la
República de El Salvador,

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que el departamento de Morazán es el único de la República en que la administración de Justicia está á cargo de un solo Juez: que constando este departamento de veintitrés poblaciones de consideración, no es posible que la justicia sea administrada pronta y cumplidamente; resultando como una consecuencia precisa, un notable retraso en el despacho de los negocios, tanto civiles como criminales; y que es necesario que el Poder Público se apresure á dictar una providencia que corte el mal en lo posible: de acuerdo con lo informado por la Suprema Corte de Justicia y de conformidad con la fracción 10a. del artículo 67 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1o.—Se establece en el departamento de Mora-

zán, un segundo Juzgado de 1a. Instancia, cuya jurisdicción comprenderá los pueblos que componen el distrito electoral de Osicala, quedando reducida la jurisdicción del primero, al distrito de Gotera. Ambos Juzgados se estimarán de segunda clase.

Art. 2o.—Los dos Jueces 1o. y 2o. residirán en la capital del departamento, y conocerán á prevención de los negocios de la misma ciudad.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, 1er. Secretario.—Antonio Castellanos, 2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintitrés de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Manuel Delgado.

LEY PARA EL PAGO DE LA DEUDA PUBLICA

L. D. P.

(*D. L. pub. el 26 de marzo de 1888.*)

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la
República de El Salvador,

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que el Gobierno Provisional que surgió de la Revolución de Mayo de 1885, obligado por las apremiantes necesidades de la Administración Pública, suspendió el pago de la Deuda creada por el Gobierno pasado:

Que cumple al crédito y honra de la República reconocer y pagar la Deuda en referencia:

Que para levantar dicho crédito la ley que con tal fin se emita, debe garantizar la fiel observancia del compromiso que contraiga la Nación, y por lo tanto, establecer un sistema de pago que concilie el arreglo de la Deuda con las necesidades de la Administración Pública, y que al propio tiempo haga posible el cumplimiento permanente de dicha ley; ha tenido á bien decretar, y

DECRETA:

Art. 1o.—La Deuda Pública creada antes del 22 de

Junio de 1885, se divide en tres clases, así:

Primera.

Los sueldos de empleados civiles y militares, la deuda procedente de trabajos manuales, montepíos y pensiones de inválidos.

La contraída por servicios prestados á la Nación, sin que el acreedor haya obtenido beneficio alguno.

Los préstamos voluntarios ó forzosos, libramientos contra las Aduanas y contratas sobre rentas. Estos créditos únicamente en la parte que el Estado hubiese recibido en efectivo.

Los créditos que proceden de contratas de cañerías, útiles, de escritorio, de colegios y escuelas, elementos de guerra, obras públicas, alquiler de casas y cualquier otra de comisión ó renta.

Segunda.

La existente en billetes de la Deuda Nacional resellados y no resellados, los perjuicios reconocidos y los depósitos.

Las subvenciones á empresas industriales y establecimientos de beneficencia y de instrucción pública, é impresiones por cuenta del Gobierno.

Tercera.

Los intereses de las clases antedichas, liquidados conforme esta ley, las primas estipuladas en los diferentes contratos de libramientos contra las Aduanas sobre anticipos de derechos y sobre rentas, las primas á exportación de frutos, las deudas de pura gracia, exoneraciones del servicio militar y el valor de suscripciones á periódicos.

Art. 2o.—El Ejecutivo, en Consejo de Ministros, re-

resolverá la clase á que pertenezcan los créditos que no estén comprendidos en el artículo 1o., previo informe de la Junta de Clasificación.

Art. 3o.—Se tendrán por válidas las clasificaciones y liquidaciones hechas por la Junta creada al efecto por el decreto de 24 de marzo de 1886 y por el Sindicato establecido por el de 23 de Setiembre del mismo año.

Para la continuación de la clasificación y liquidación de la Deuda, de conformidad con esta ley, se organizará una Junta, compuesta de tres personas de reconocida honradez y competencia que no sean acreedores del Estado.

El nombramiento lo hará el Ejecutivo.

Esta Junta durará en sus funciones tres meses, ó menos si el trabajo concluye antes. El Ejecutivo podrá igualmente prorrogar el tiempo prudencialmente necesario para concluir la clasificación y liquidación de todos los documentos presentados con anterioridad al término que señala este decreto.

Art. 4o.—Terminadas las funciones de la Junta, continuarán la clasificación y liquidación de los documentos que no hubiesen sido presentados á aquella, el Contador Mayor, asociado de dos Contadores de Glosa; pero en este caso los tenedores de dichos títulos perderán á beneficio de la Nación los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre la cesación de las funciones de la Junta y la presentación de dichos documentos. Exceptúanse aquellos acreedores que están fuera de la República, á quienes se concede el término de seis meses.

Cuando los dueños de créditos contra el Estado no se conformen con la clasificación que se hubiese hechos de éstos, tendrán el recurso de apelación ante el Ejecutivo, quien, en Consejo de Ministros, previo informe de la Junta ó de la Contaduría Mayor, en su caso, resolverá la clase á que pertenezcan.

Art. 5o.—La Deuda, una vez clasificada y liquidada,

devengará el interés anual siguiente: la de primera clase, 6%; la segunda, 4%; la de tercera no devengará ningún interés.

Art. 60.—La Junta ó Contaduría Mayor, en su caso, al practicar la liquidación de intereses, lo hará en la forma siguiente: abonará los intereses convencionales ó legales si no hubiesen estipulado hasta el 24 de Marzo de 1886, los decretados por la ley que se emitió en esa fecha hasta el último de Septiembre del mismo año, los intereses que establece el decreto de la Asamblea Constituyente en la fecha indicada, hasta el mes de Marzo de 1887, y los intereses legales desde el primero de Abril hasta que se haga la liquidación. Es entendido que al hacer estas diferentes operaciones, no se capitalizarán intereses.

Art. 70.—Se emitirán bonos para cambiar los actuales documentos de la Deuda Nacional. Dichos bonos expresarán la clase á que pertenezca el crédito y el interés y la amortización que les está asignada, debiendo ser autorizados con las firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la del Tesorero General y la del Contador Mayor.

La Contaduría Mayor llevará un registro de estos bonos.

No podrá bajo ningún concepto emitirse más que la cantidad estrictamente necesaria para el servicio de la Deuda, de conformidad con la presente ley.

Art. 80.—Tanto para el pago de intereses, como para la amortización de la Deuda, se consigna una parte de los derechos aduaneros. En consecuencia, se dedica al efecto mientras rija la actual tarifa, el 20% sobre aforos de mercaderías que se importen, en cuyo caso se pagará el 60% en efectivo, y el 20% en bonos de las tres clases.

Desde la fecha en que se ponga en vigor la nueva tarifa al peso, se pagarán los derechos marítimos así: 80% en efectivo y 30% en bonos sobre aforos.

Seis meses después los derechos se reba-

jarán al 100% sobre los aforos, del modo que sigue: 70% en efectivo y 30% en bonos.

Mientras se pague el 20% en bonos, la amortización será así: 9 unidades para la primera clase; 6 unidades para la segunda, y 5 unidades para la tercera. Cuando se cobre el 30% en bonos, se admitirán estos por terceras partes de cada clase.

Concluida la amortización de cualquiera de las clases indicadas, las unidades que le están asignadas se aplicarán por mitad al pago de las otras.

Para el pago de intereses se hará la liquidación respectiva por los Administradores de Aduana, al amortizar los bonos.

Art. 9o.—En ningún caso, sean cuales fueren las circunstancias en que se encuentra la República, se podrá suspender la amortización de estos títulos de créditos.

Art. 10.—La Tesorería General hará la conversión de los documentos existentes contra el Estado en los bonos de 1a., 2a. y 3a. clase, respectivamente, y mientras éstos se emitan, serán admisibles en las aduanas los títulos primitivos, debidamente clasificados y liquidados. El Gobierno en este caso, tomará las precauciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 11.—Las mercaderías existentes en Aduana á la fecha en que, conforme á esta ley, se verifique un cambio de derechos, no sufrirán dicho cambio, pagándose, en consecuencia, al hacer el respectivo registro, los derechos vigentes cuando dichas mercaderías entraron en la Aduana. Esto no obsta para que los dueños de ellas hagan el registro, cuando lo crea conveniente y el término de depósito otorgado por la ley se los permita.

Art. 12.—Es obligación de los Administradores de

Aduana, bajo su más estricta responsabilidad, poner en presencia de los interesados ó enterantes de los bonos ó títulos primitivos y sobre estos mismos documentos, la constancia de quedan amortizados. Esta constancia la autorizarán con su firma y sellos los Administradores, y llevarán cuenta exacta de la suma que se amortice con su correspondiente numeración, la cual comunicará á la Tesorería General para su publicación mensual.

Art. 13.—Este decreto, en cuanto á la amortización, comenzará á regir desde el 1o. de Julio del corriente año.

Dado en el salón de sesiones: Palacio Nacional San Salvador, á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, Secretario.—Antonio Castellanos, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Marzo veintiseis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: publíquese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Santiago Menéndez.

ARBITRIOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN

A. M. S.

(D. L. pub. el 26 de marzo de 1888.)

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la
República de del Salvador.

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

POR CUANTO:

Habiéndose presentado á esta Asamblea la Municipalidad y vecinos de San Martín, solicitando: que por cuenta de la Nación, se les mande obsequiar una cañería de hierro con todos sus accesorios, para introducir aguas potables á aquella población: que se les mande construir pila y tanques en los lugares designados por ellos; y que se les conceda arbitrios á favor de sus fondos: atendiendo á las razones expuestas por los solicitantes, y de conformidad con el dictamen de la Comisión respectiva,

DECRETA:

Art. 1o. - Que por cuenta de la Nación se paguen los gastos necesarios para la introducción de aguas potables á la villa de San Martín.

Art. 2.—Aprobar, á favor de los fondos municipales de dicha villa los arbitrios siguientes:

1o. Un real por cada carreta de mercaderías extranjeras que se introduzcan para consumirse en la misma población:

2o. Un real por cada cerdo que se destaque para el mismo objeto:

3o. Un peso para cada licencia para serenata ó cualquiera otra distracción que con música tenga lugar en las calles ó valles de su jurisdicción; y

4o. Un real por cada buhonero que llegue á expender sus artículos, excepto en tiempo de fiesta.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, 1er. Secretario.—Antonio Castellanos, 2o, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Santiago Contreras.



DISTRIBUCION DE LOS IMPUESTOS QUE SE COBRAN EN LA
ADUANA DE LA UNION, ENTRE LOS HOSPITALES
DE LA REPUBLICA

D. I. A. L. H. R.

(Pub. el 26 de marzo de 1888.)

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la
República del Salvador,

A sus habitantes sabed:

Que la Asamblea Nacional ha acordado lo siguiente:

Secretaría de la Asamblea Nacional: Palacio Nacional
San Salvador, Marzo 19 de 1888.

Señor:

La Asamblea Nacional de la República de El Salva-
dor,

CONSIDERANDO:

Que la Junta de Caridad del Hospital de San Miguel, se dirigió al Supremo Poder Ejecutivo solicitando se modifique el acuerdo gubernativo de 14 de Septiembre del año próximo pasado, que distribuyó entre los Hospitales de la República los impuestos que se recaudan en las Aduanas marítimas á favor de dichos establecimientos, por no ser suficiente la parte asignada á aquel Hospital en los productos de La Unión:

Que es conveniente proveer a las necesidades de las casas de caridad, de manera que puedan conservarse y prosperar; y teniendo presente lo informado por la Junta de Caridad del Hospital de esta ciudad y la de La Unión, con esta fecha se ha servido

ACORDAR:

1o. Los productos de los impuestos que á favor de los Hospitales se cobran en la Aduana de la La Unión, se distribuirán así: la cuarta parte para el Hospital de esta capital, la cuarta parte para el de la ciudad de La Unión, y las dos cuartas partes restantes para el Hospital de San Miguel.

2o. En caso de que esta distribución no alcanzare á remediar las necesidades del Hospital de San Miguel, queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer otra distribución, consultando las necesidades é intereses de los otros establecimientos mencionados.

Lo que nos hacemos el honor de comunicar a U. para los objetos de ley, suscribiéndonos de U. atentos servidores,

Manuel A. Reyes.—Antonio Castellanos.

Al señor Ministro de Beneficencia.—P.

Palacio Nacional: San Salvador, Marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia, Hermógenes Alvarado.

SE ERIGE EN FERIA LA FESTIVIDAD DEL 15 DE AGOSTO
QUE SE CELEBRA EN TEPETITÁN

S. F. A. T.

(D L. pub. el 27 de marzo de 1888).

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la
República del Salvador,

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Poder Público promover el progreso y adelanto de los pueblos bajo todo sentido, adoptando los medios adecuados; en esa atención, este Augusto Cuerpo, á solicitud de varios miembros de su seno, contraída á que se decrete una feria el día quince de Agosto de cada año, en el pueblo de Tepetitán, ha tenido á bien decretar, y

DECRETA:

Artículo único,—Se erige en feria la festividad que se celebra el día quince de Agosto de cada año, en el pueblo de Tepetitán.

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Nacional:

San Salvador, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, 1er. Ssecretario.—Antonio Castellanos, 2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación; Santiago Contreras.

SUPRESION DEL IMPUESTO EN LA COMPRA-VENTA DE MINAS

S. I. M.

(D. I. Pub. el 28 de marzo y el 2 de abril de 1888.)

FRANCISCO MENENDEZ,

General de División y Presidente Constitucional de la
República del Salvador,

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que los industriales de minas de los departamentos

de La Unión, Morazán y San Miguel, han ocurrido á esta Asamblea, solicitando, como protección á su industria, que languidece cada día más, por los obstáculos que se oponen á su desarrollo, que se suprima el impuesto de alcabala interior en el traspaso de las minas, y los impuestos con que actualmente está gravada la importación de máquinas y demás útiles para el beneficio de las minas.

Considerando:

Que es de gran utilidad prestar á la indicada industria todo el apoyo necesario, para que pueda desarrollarse y prosperar; pero que este apoyo no puede ser con perjuicio de los establecimientos de beneficencia ni de la Compañía del Mercado de esta ciudad, que han adquirido derechos que no se pueden menoscabar; y

Considerando:

Finalment: que ya que los industriales de minas son beneficiados con la exención de impuestos, es conveniente que los operarios de las minas paguen un mayor impuesto de matrícula, tanto porque no prestan ningún servicio público militar ni civil, de donde resulta que muchos individuos por exonerarse de esos servicios se matriculan indebidamente en los establecimientos de minerales, como porque es conveniente remediar en lo posible el menoscabo que en sus rentas sufrirán las Municipalidades al suprimir la alcabala interior,

DECRETA:

Art. 1o.—Se suprime el impuesto de alcabala interior en la compra-venta de minas, así como todo impues—

to de impotración con que estén gravadas las máquinas y sus accesorios, destinadas al laboreo de las minas, con exención de los impuestos establecidos á favor del Mercado de esta ciudad, del Hospicio y de los Hospitales.

Art. 2o.—Se aumenta á dos pesos anuales el impuesto de matrícula que actualmente pagan los operarios de minas, en beneficio de las Municipalidades, las cuales invertirán de preferencia estos fondos en el sostenimiento y mejora de la Instrucción Pública.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, 1er. Secretario.—Antonio Castellanos, 2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Marzo veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Subsecretario de Gobernación, Santiago Contreras.



REFORMAS AL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL

R. C. I. C.

(D. L. pub. el 2 de abril de 1888)

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la
República del Salvador,

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es necesario expedir la administración de Justicia en cuanto sea posible, y que la experiencia ha demostrado que varias de las disposiciones del Código de Instrucción criminal, presentan dificultades en su aplicación; á iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.—El artículo 12 se reforma: En los delitos que afecten los intereses del Erario Nacional, inclusive todos los de contrabando, conocerá el Juez de Hacienda privativamente, sin distinción de fuero ni domicilio.

Art. 2.—El inciso final del artículo 89 se reforma: Si el reo fuese procesado por delito que merezca pena capital, ó por delito grave que estuviere revestido de circunstancias agravantes muy calificadas y á juicio pruden-

cial del Juez se temiere su fuga, podrá también asegurarse conforme á la primera parte de este artículo.

Art. 3.—El artículo 100 se reforma: Si el delito por que se juzga al reo mereciere la pena capital ó fuese por naturaleza grave y estuviere revestido de circunstancias agravantes muy calificadas, ó ya estuviere cumpliendo su condena, no se admitirá su excarcelación, pero en la cárcel se le asistirá á su costo ó de los fondos públicos, si fuere pobre.

Art. 4.—El 189 se reforma: En el juicio informativo el reo tiene derecho de presenciar el examen de los testigos y de hacerles las preguntas que no fueren contra la ley.

Art. 5.—El 198 se reforma: No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si en el proceso hubiere suficiente mérito para elevarlo á plenario y además obraren una ó más declaraciones á favor del reo, ó se hubieren tachado testigos del informativo, el Juez de derecho se abstendrá de apreciar esta prueba para sobreeser, y corresponde al Jurado calificarla para decidir si están ó no comprobadas la existencia del delito y la criminalidad del procesado.

Art. 6.—El 228 se reformará: Evacuados los traslados prevenidos por el artículo 225, el Juez mandará someter la causa, al Jurado, señalando el día y la hora para la insaculación y sorteo; resolverá en el mismo auto lo conveniente sobre observaciones á la relación, y formulará allí mismo las preguntas á que el Jurado deba responder, sirviéndole de fundamento lo que resulte de autos, así en favor como en contra del reo y sin desatender lo pedido por las partes.

Art. 7.—El inciso 3o. del artículo 238 se reforma: Las multas de diez, veinte y cincuenta pesos serán exigidas por el Juez sin formación de causa, y si pasados tres días desde el requerimiento no se pagase la multa, la sustituirá el Juez con prisión á razón de cuatro reales por cada día, debiendo ésta rebajarse en cualquier tiempo que se entregue en dinero lo que falta para completarla.

Las multas de sesenta á cien pesos y el arresto mayor, serán impuestos por el mismo Juez mediante el juicio correspondiente.

El Juez que no cumpla con lo preceptuado en este artículo ó que omita la citación de los Jurados sorteados, será condenado por el Tribunal superior, sin formación de causa, en diez pesos de multa por cada infracción.

Art. 8.—El 241 se reforma: Reunidos los Jurados en número de siete, presididos por el Juez, con asistencia del Secretario, procederán á elegir un Presidente y un Secretario de su seno.

Art. 9.—El artículo 242 se suprime.

Art. 10.—El 257 se reforma: Si después de los alegatos verbales de que habla el artículo 255, alguna de las partes pidiese que se adicione el cuestionario á que debe responder el Jurado, fundándose en prueba que se hayá rendido en aquel acto, el Juez hará constar con exactitud en el acta todas las nuevas preguntas á que la solicitud se refiera, pero sólo admitirá las que se apoyen en la prueba nuevamente rendida, desechando las demás.

El cuestionario todo, lo hará constar además en pliego por separado bajo su firma.

Art. 11.—El 265 se reforma: Leídas las preguntas como queda dicho, las partes pueden hacer sobre las adicionales, las observaciones que creyeren convenientes, y el Juez les hará en el acto las variaciones que le parezcan justas y legales, repitiendo en este caso su lectura.

Art. 12.—El 269 se reforma: Las funciones del Presidente y del Secretario del Jurado comienzan en el momento en que el Juez se retira.

Art. 13.—El inciso final del 277 se reforma: La abstención, sin embargo, se reputará como voto condenatorio.

Art. 14.—El número 1o. del artículo 284 se reforma: 1o. Cuando, á juicio del Juez ó Tribunales, se haya dejado de interrogar al Jurado sobre algún hecho importante que resulte de autos, ó sobre alguna de las preguntas legalmente solicitadas por las partes.

Art. 15.—Los números 4o. y 13o, del artículo 288 se reforman así:—4o. Cuando alguno de los Jurados carece de cualquiera de las calidades enumeradas en los dos primeros números del artículo 303.

13o. Cuando se haya omitido practicar las diligencias que comprueben el cuerpo del delito, ó practicadas no estuvieren autorizados por los funcionarios y personas que de derecho corresponda,

Art. 16.—El artículo 300 se reforma: El Tribunal del Jurado establecido por la Constitución, se formará con siete ciudadanos que se denominará “Jurado” y será presidido por el Juez de 1a. Instancia del lugar hasta el momento de cerrarse los debates.

Art. 17.—El inciso 1o. del 302 se reforma: El Jurado debe limitarse á decidir sobre la existencia de los hechos que constituyen el cuerpo del delito, la delincuencia del reo y las circunstancias respectivas.

Art. 18.—Los números 2o. y 5o. del 309 se reforma 2o. Los enfermos impedidos de ocuparse en asuntos propios.

5o. Los Alcaldes, Regidores, Síndicos, Jueces de Paz, Comisionados de campo y Auxiliares de barrio.

Art. 19.—El 310 se reforma: Las excusas de que trata el artículo anterior sólo podrán alegarse por el que las tenga, ante el Juez de 1a. Instancia respectivo, á efecto de obtener la exoneracion del cargo.

Las incapacidades consignadas en los artículos 303 y 304 podrán ser reclamadas por cualquier ciudadano, ó simplemente denunciadas ante el mismo Juez de 1a. Instancia.

En ambos casos el Juez abrirá á prueba por ocho días, si fuere necesario, la solicitud ó denuncia, con intervención fiscal, en los cuales recojerá de oficio la prueba relativa á las incapacidades, y vencidos que sean, elevará inmediatamente los autos á la Corte Suprema de Justicia, cuyo Tribunal dictará la resolución correspondiente sin

otro trámite, mandando custodiar en su archivo y en un solo legajo todas las solicitudes de un mismo año.

En estas diligencias se usará de papel común.

Art. 20.—El artículo 315 se suprime.

Art. 21.—El número 5o. del artículo 461 se reforma: 5o. Del auto en que se resuelve sobre las objeciones que se hagan á la relación del proceso y sobre el cuestionario que se someta á la deliberación del Jurado.

Art. 22.—El 493 se reforma: Toda sentencia de muerte pronunciada por la Cámara de 2a. Instancia deberá consultarse á la de 3a., cuando el Procurador de Pobres, el defensor ó el reo no suplican de ella.

El Procurador de Pobres está obligado á solicitar de quien corresponda, la conmutación de dicha pena, incurriendo en la multa de cien pesos en caso de omisión. sin perjuicio de obligarle á que cumpla.

La conmutación deberá solicitarse dentro de los cinco días subsiguientes á la notificación de la sentencia de revista por conducto de la Cámara de 3a. Instancia.

Art. 23.—El 583 se reforma: La Corte ó Cámaras cometerán el cumplimiento del auto de exhibición personal á la autoridad ó persona que sea de su confianza del lugar en que debe cumplirse ó seis leguas en contorno, con tal que sepa leer y escribir, tenga veintiún años cumplidos de edad y esté en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Ningún ejecutor puede excusarse por pretexto ni motivo alguno, excepto el caso de imposibilidad física legalmente comprobada á juicio de la Corte ó Cámara respectiva; ó que sea de las personas designadas en los números 2o. y 3o. del artículo 305.

Art. 24.—El 589 se reforma: Si el que tiene bajo su custodia á otro fuere autoridad competente se procederá de la manera siguiente:

Si no se hubiese comenzado el procedimiento trascurrido en el término de ley, usará el ejecutor de esta fórmula: “No habiéndose comenzado el procedimiento contra N., póngase en libertad bajo la fianza de la haz.”

Si ya se hubiese comenzado el procedimiento y no se hubiese proveído el auto de detención, ni las pruebas de la causa dieren mérito para dictarlo, el ejecutor proveerá: “No habiéndose proveído el auto de detención contra N., en el término que previene la ley, y no suministrando la causa el mérito suficiente para pro verlo, póngase al detenido en libertad bajo la fianza de la haz.

En el caso del inciso anterior, si hubiese mérito para dictar el auto de detención, el ejecutor decretará: “No habiéndose proveído el auto de detención contra N., pero habiendo mérito para ello, permanezca en la detención en que se halla.”

Si ya estuviere dictado el auto de detención, pero sin fundamento legal, se proveerá: “No habiendo fundamento legal para la detención decretada, póngase á N en libertad bajo la fianza de la haz.”

Hecho así, se retornará el auto á la Corte ó Cámara con informe, y ésta acusará recibo y mandará proceder contra la autoridad que conoce en la causa, con arreglo á derecho.

Art. 25.—El 591 se reforma: Si el ejecutor advierte faltas graves en el proceso, al resolver lo conveniente, en cuanto á la libertad del favorecido, concluirá: “Y retórnesse el auto á la Corte ó Cámara con informe de lo dotado en la causa.” La Corte ó Cámara en vista del informe y con presencia del proceso que pedirá si lo juzgase necesario, mandará subsanar las faltas y corregirá á la autoridad que conoce de la causa, ó la sujetará al juzgamiento criminal con arreglo á derecho, si sus faltas fuesen graves.

También podrá la Corte ó Cámara pedir el proceso en todos los casos del artículo 589.

Art. 26.—El 597 se reforma: Toda persona ó auto-

ridad que tenga bajo su custodia á otra, obedecerá inmediatamente el auto de exhibición y presentará al ejecutor la persona y el proceso, ó la razón de su procedimiento. Caso de desobediencia, proveerá: “Negándose N. al cumplimiento del auto de exhibición, vuelva á la Corte ó Cámara”, y lo retornará con informe. Esta pedirá el auxilio de la fuerza armada y lo pondrá á disposición del ejecutor para que se apodere del favorecido y su causa, si se estuviere instruyendo, y aprehenda á la persona ó autoridad que se haya negado á obedecer y resolviendo lo conveniente sobre la libertad del favorecido deje en arresto al desobediente y dé cuenta para que se les mande juzgar por quien corresponda.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo veintidós de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, 1er. Secretario.—Antonio Castellanos, 2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Manuel Delgado.

SUPRESION DE LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DE LA
EMBRIAGUEZ

S. A. E.

(*D. L. pub. el 2 de abril de 1888.*)

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la
República de El Salvador,

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que la embriaguez considerada en el Código Penal como circunstancia atenuante, no produce los resultados que el legislador tuvo en mira al estimarla como tal, á iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Art. único.—La circunstancia 5a. del artículo 10 Pn. se suprime.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, Marzo veintidós de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes,
1er. Secretario.—Antonio Castellanos, 2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Manuel Delgado.

JURISDICCIÓN DE EL REFUGIO DEL DR. JUSTO SOL

J. R. A. S.

(D. L. pub. el 6 de abril de 1888)

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la
República del Salvador,

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la solicitud del doctor don Justo Sol, de anexar su estancia de ganado llamada "Refugio" á la jurisdicción municipal de la villa de Tepecoyo, ha sido apoyada por la Municipalidad de Jayaque á cuya jurisdicción ac-

tualmente pertenece, lo mismo que por el Gobernador del departamento de La Libertad,

DECRETA:

Artículo único.—Que la estancia “Refugio” del doctor don Justo Sol, se incorpore á la jurisdicción municipal de la villa de Tepecoyo.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional San Salvador, abril cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Joeé Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, 1er. Secretario, Antonio Castellanos, 2o. Secretario.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Santiago Contreras.



ARBITRIOS Á FAVOR DEL HOSPITAL DE SAN VICENTE

A. H. S.

(*D. L. pub. el 9 de abril de 1888.*)

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la República del Salvador.

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

POR CUANTO:

Haberse propuesto á esta asamblea por un individuo de su seno, que por razón de exhautez de las rentas del Hospital de San Vicente, se le provea de las suficientes para satisfacer en lo posible sus más urgentes necesidades; y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable sostener los establecimientos de Beneficencia; atendiendo á las observaciones que el Poder Ejecutivo ha tenido á bien hacer,

DECRETA:

Art. único.—Se establecen á favor del Hospital de San Vicente, los siguientes arbitrios:

1o. Dos pesos por cada rifa que se corra en la ciudad de San Vicente:

2o. Un peso por cada licencia de serenata en la misma ciudad:

3o. Dos pesos por cada licencia de juego lícito que el Alcalde conceda en la cabecera del departamento, en tiempo de fiesta:

4o. Cinco pesos anuales por la cancha de gallos en la cabecera del departamento:

5o. Un peso mensual por cada botica:

6o. Cincuenta centavos por cada uno de los buhoneros

que lleguen á la ciudad de San Vicente á expender sus artículos en las ferias.

7o. Tres pesos mensuales por cada destilación de aguardiente en el mismo departamento de San Vicente:

8o. Un peso mensual por cada almacén en la misma ciudad.

9o. Dos pesos mensuales por cada embarcación que funcione en los puertos del río "Lempa", situados en la jurisdicción del departamento de San Vicente:

10. Dos pesos mensuales por cada billar en la ciudad de San Vicente:

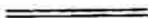
11o. Un peso por cada vez que se corra alguna lotería en San Vicente y que no pertenezca al Hospital.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, 1er. Secretario.—Antonio Castellanos, 2o, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Beneficenci, Hermógenes Alvarado.



ADICIÓN AL DECRETO DE 4 DE ABRIL DE 1887

A. D.

(*D. L. pub. el 10 de abril de 1888*)

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constiucional de la
República del Salvador,

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional de la República del Salva-
dor,

POR CUANTO:

A moción de un individuo de su seno, se ha tomado
en consideración un proyecto de ley, adicionando el decre-
to 4 de Abril del año próximo pasado, que trata del deli-
to de usurpación; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto tiene por objeto llenar un vacío de
aquella ley; de conformidad con el dictamen de la Supre-
ma Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—El expresado decreto de 4 de Abril
de 1887 se adiciona de esta manera: “Artículo 10.—Dic-
tado el auto de detención, deberá el Juez, de oficio ó á pe-

tición de parte, decretar el embargo y depósito del inmueble usurpado, conforme se dispone en el artículo 151 l.”

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, 1er. Ssecretario.—Antonio Castellanos, 2o. Secretario,

Palacio Nacional: San Salvador, abril nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, Gregorio Meléndez.

APROBACIÓN DE UNA CONTRATA RELATIVA AL FERROCARRIL
DE SONSONATE A SANTA ANA

A. C. F. S.

(*D. L. pub. el 12 de abril de 1888.*)

FRANCISCO MENENDEZ,

General de División y Presidente Constitucional de la
República del Salvador,

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

POR CUANTO:

El Poder Ejecutivo se ha servido someter al conocimiento de la Legislatura la contrata que celebró con don Antonio Bartolomé Agacio, por sí y á nombre de don Eugenio Pector de París, para la terminación del Ferrocarril de Sonsonate á Santa Ana y su prolongación á esta Capital, la cual, elevada á escritura pública, consta de un preámbulo y 21 artículos; y

CONSIDERANDO:

Que aquella negociación no se opone á las leyes; y que además su realización traerá grandes ventajas al país,

DECRETA:

Art. único.—Se aprueba la contrata celebrada el día once de marzo ante próximo, entre el Gobierno de la República y el señor don Antonio Bartolomé Agacio por sí y á nombre del señor don Eugenio Pector, para la conclusión de la vía férrea de Sonsonate á Santa Ana, y su prolongación á esta Capital, constante de un preámbulo y 21 artículos.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, 1er. Secretario.—Antonio Castellanos, 2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: publíquese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento Hermógenes Alvarado.

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

R. C. P.

(D L. pub. el 12 de abril de 1888).

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la
República de El Salvador,

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que reconocida la necesidad que hay de reprimir la criminalidad creciente en materia de abigeato, es preciso aumentar las penas que para este delito están establecidas,

POR TANTO:

Y de acuerdo con la opinión de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Art. único. — Al artículo 475 Pn. se añade lo que sigue: "5o. Cuando el hurto sea de ganados."

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional San Salvador, abril cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, 1er. Secretario.—Antonio Castellanos, 2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, Gregorio Meléndez.

HABILITANDO A LOS BACHILLERES EN JURISPRUDENCIA
PARA EJERCER EL OFICIO DE PROCURADORES Ó
VOCEROS

H. B. J. P. V.

(*D. L. pub. el 12 de abril de 1888.*)

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la
República del Salvador,

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que según el decreto legislativo de 27 de abril de 1887, los Bachilleres en Jurisprudencia no pueden gestionar en asuntos judiciales como Procuradores ó voceros; y que semejante prohibición no es justa,

DECRETA:

Artículo único.—Quedan habilitados los Bachilleres en Jurisprudencia para ejercer el oficio de Procuradores ó voceros.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, Abril cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, 1er. Secretario.—Antonio Castellanos, 2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese Francisco Menéndez.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, Gregorio Meléndez.

FERIA DE "JESUS" EN AHUACHAPÁN

F. J. A.

(D. L. pub. el 12 de abril de 1888)

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la
República del Salvador,

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que es un deber promover el desarrollo del comercio adoptando los medios adecuados, y que á este objeto contribuyen poderosamente las ferias,

DECRETA:

Art. único.—Se erige en feria la festividad que con el nombre de "Jesús" se celebra en Ahuachapán; y se designa el día veinte de Febrero de cada año para su celebración.

Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril diez de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes,

1er. Secretario.—Antonio Castellanos, 2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Subsecretario de Estado encargado del Despacho Gobernación, Santiago Contreras.

SUPRESION DE LAS JUNTAS DE AGRICULTURA

S. J. A.

[*D. L. pub. el 12 de abril de 1888.*]

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la
República del Salvador,

A sus habitantes sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que las Juntas de Agricultura creadas por decreto de 27 de abril de 1880, no han producido los beneficios que

se tuvieron en mira al fundarse y que más bien son una rémora para el progreso de la Agricultura,

DECRETA:

Art. 1o.—Quedan suprimidas las Juntas de Agricultura, establecidas por decreto de 27 de Abril de 1880.

Art. 2o.—Los ex-Tesoreros de ellas, Municipalidades y demás funcionarios que tuvieren en su poder fondos destinados al fomento de la Agricultura, los remitirán á la Tesorería General de la República dentro de los quince días siguientes al de la publicación de esta ley.

Art. 3o.—Se destinan dichos fondos y el impuesto acordado para fomentar la Agricultura, al sostenimiento de la “*Quinta Modelo*”, decretada por el Congreso en el presente año.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, Abril seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, 1er. Srio.—Antonio Castellanos, 2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador. abril diez de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento; Hermógenes Alvarado.

LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO

L. O. E.

(D. L. pub. el 13 de abril de 1888)

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la
República del Salvador,

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que se hace sentir la falta de una Ley orgánica del Ejército de la República, calcada en las prescripciones de la Constitución y acomodada á las necesidades y situación actuales del país,

DECRETA:

Art. 1o.—El Ejército de la República se compondrá de la fuerza permanente y las milicias nacionales. Su número será de 24,000 hombres designados por sorteo entre los individuos hábiles.

Art. 2o.—Son hábiles para el servicio militar en tiempo de paz, todos los salvadoreños de 18 á 45 años que no estén legalmente exceptuados.

Art. 3o.—Se exceptúan de la obligación de servir en el Ejército:

1o. Los que por su mala constitución física, enfermedades habituales ó defectos orgánicos, no estén en actitud de soportar las fatigas del servicio.

2o. Los funcionarios y empleados civiles, durante el tiempo que lo fueren.

3o. Los clérigos ordenados *in sacris*.

Art. 4o. —Están exceptuados de servir en la fuerza permanente:

1o. Los legítimamente casados que cumplan con las obligaciones de su estado.

2o. El que tenga á su cargo la manutención de su familia por falta de padre, ó por hallarse éste imposibilitado de cumplir con esta obligación, siempre que el que trate de exceptuarse sea el único que la cumpla; y

3o. Los estudiantes matriculados que comprueben dedicarse á una carrera científica ó literaria.

Art. 5o. —El Ejército de la República se dividirá en infantería, artillería y caballería, debiendo estar cada sección organizada y dividida conforme á ordenanza y según el Reglamento que el Poder Ejecutivo dicte en armonía con la Constitución y la presente ley.

Art. 6o. —Para llevar á efecto la organización militar, los Gobernadores departamentales harán que las respectivas Municipalidades formen un padrón escrupuloso de todos los individuos de su respectiva demarcación, que tengan de 18 á 45 años. Concluidos los padrones se remitirán por conducto del Ministerio del Interior al de la Guerra para la formación del censo militar de la República. En el mismo Ministerio se determinará la parte proporcional que corresponda á cada departamento, cuyas cuotas, á su vez, se prorratearán en proporción al número de individuos de cada pueblo; y por medio de un sorteo en que se incluirán todos los individuos hábiles, se determinará quienes deban prestar el servicio militar. Este padrón se ratificará y adicionará anualmente.

Art. 7o. —Los milicianos serán filiados por seis años. El servicio veterano durará un año.

Art. 8o.—Si algún soldado manifestare haber prestado ya su servicio completo como miliciano ó veterano, ú opusiere alguna otra excepción legal, el Comandante departamental averiguará sumariamente la verdad y resolverá la exoneración ó filiación del soldado, pudiendo apelarse de la resolución que se dictare para ante la Comandancia General de la República.

En las gestiones relativas á este recurso, el filiado podrá presentarse directamente ante la Comandancia General.

En estas solicitudes y recursos se usará de papel común.

Art. 9o.—Del servicio militar nadie podrá ser exonerado por dinero, pero es permitido á un veterano hacerse reemplazar por otro individuo hábil, quedando aquel siempre responsable, así de la duración del servicio, como de las prendas que se llevare el reemplazante en caso de desertión.

Los arreglos para el reemplazado se harán ante la autoridad militar respectiva y de ellos quedará la debida anotación. El reemplazado quedará, sinembargo, obligado á prestar sus servicios como miliciano conforme á la ley.

Art. 10o. Los individuos del padrón militar que se forme, que no hubieren sido designados por la suerte para milicianos ó veteranos, no estén obligados á concurrir á los ejercicios doctrinales ni á prestar ningún servicio militar en tiempo de paz; pero con ellos se llenarán por la suerte las vacantes que haya en los cuerpos de milicianos.

Art. 11o.—En los establecimientos de enseñanza se instruirá á los alumnos en el manejo de las armas y en las evoluciones militares.

Art. 12o.—En los días de elecciones populares de autoridades locales ó de empleados de los Supremos Poderes, no podrán practicarse los ejercicios doctrinales ni paradas del Ejército.

La infracción de esta disposición, será penada como lo establece el artículo 54 de la Ley Electoral.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, 1er. Secretario.—Antonio Castellanos, 2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, Santiago Méndez.

MANERA DE PROCEDER PARA VISAR LAS PLANILLAS DE
COSTAS JUDICIALES

M. P. C. J.

(D L. pub. el 14 de abril de 1888).

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la
República de El Salvador,

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que en el estado actual de la legislación, la forma de determinar la cuantía de las costas que se causan en las actuaciones judiciales, está sujeta á trámites dilatados y dispendiosos, lo cual redundaría en perjuicio del público, por el aumento de los litigios y de los gravámenes que se producen á las partes; de acuerdo con el parecer de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Art. 10.—Toda persona que, conforme á los aranceles judiciales, devengare honorarios ó derechos en los juicios ó en cualquiera solicitud ante las autoridades, podrá pedir en cualquier estado del pleito ó negocio, que se le paguen los honorarios ó derechos devengados. Para este fin, presentará ante el Juez, Tribunal ó Autoridad ante quien pendan los autos, una planilla que especifique dichos honorarios ó derechos, lo mismo que en los gastos de actuación que constaren en el expediente. La autoridad ante quien se hiciere esta solicitud, oirá por tercero día á la parte que deba hacer el pago; y con su contestación ó sin ella, pondrá el Vo. Bo. á la planilla mencionada, reduciendo á su legal valor aquellas partidas en que hubieren honorarios ó derechos excesivos,

Art. 20.—Si la planilla fuere de todo el juicio, la solicitud se hará precisamente ante el Juez ó Tribunal que haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, quien procederá de la manera prescrita en el artículo anterior, pidiendo á los jueces ó tribunales inferiores las piezas que no tenga á la vista.

Art. 3o.—Cuando en la sentencia que cause ejecutoria hubiere condenación en costas, la planilla de éstas se visará de la manera prevenida en el artículo 1o., con audiencia de la parte contraria.

Art. 4o.—Toda planilla visada en los términos expresados, es ejecutiva contra la parte directamente obligada á pagar á su abogado, procurador ó perito y también contra la contraria, si se presentare en unión de la sentencia ejecutoriada que la condene al pago.

Art. 5o.—La resolución del Vo. Bo. no admite más recurso que el de responsabilidad.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, 1er. Secretario.—Antonio Castellanos, 2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, Gregorio Meléndez.

CREACION DE UNA ESCUELA DE AGRICULTURA QUINTA
MODELO

C. E. A. Q. M.

(D. L. pub. el 14 de abril de 1888.)

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la
República del Salvador,

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que la agricultura y la industria pecuaria se encuentran en situación poco halagadora, porque no bastan ni han podido bastar para destruir la rutina que entorpece su progreso, ni menos para impulsarlas vigorosamente hacia él, los esfuerzos generosos que en su obsequio se han hecho hasta el presente:

Que ambas industrias, especialmente la primera, son las más extendidas y practicadas en el país, y en este concepto, á pesar de su atraso, son las más productivas, y por lo mismo las que proporcionan la comodidad y dicha que disfrutan las familias y el pueblo salvadoreño en general:

Que si es cierto que se han empleado y emplean con buen éxito otros medios de fomentarlas, como son la propaganda de conocimientos útiles que se hace por medio de

las Juntas de Agricultura, de la enseñanza elemental que se imparte en las escuelas primarias y del periódico que desde hace siete años se publica en esta capital, también lo es que estos medios no obran tan eficazmente en el fondo mismo de la agricultura, ni intervienen en sus prácticas esenciales, como es indispensable para multiplicar y perfeccionar la producción:

Que á este resultado solo puede llegarse aplicando la ciencia á la explotación del suelo, para la cual se hace necesaria la institución de una Escuela de Agricultura por lo menos, donde se prodigue á la juventud y á los labradores la conveniente instrucción teórica y práctica, por profesores idoneos;

POR TANTO:

Y teniendo en mira la vitalidad y grandeza de la Nación,

DECRETA:

Art. 1o.—Se crea en El Salvador una Escuela de Agricultura, y adjunto un campo de experimentación que se denominará “Quinta Modelo”, cuyo objeto es propagar conocimientos agronómicos, presentando modelos de cultivos, ganaderías é industrias rurales, y en la cual serán admitidos por cuenta de la Nación ó de las Municipalidades respectivas, por lo menos dos alumnos por cada departamento de la República y como pensionistas, cuantos otros quieran ingresar en ella.

Art. 2o.—Parte del personal docente debe ser contratado por el Ejecutivo en el exterior, procurando que reúna las mayores aptitudes para el desempeño de las funciones que se le van á confiar, y el resto se compondrá de profesores de los más distinguidos del país.

Art. 3o.—El Ejecutivo comprará ó expropiará el te-

reno que se destine para los ensayos de cultivos, crianza y mejora de ganados y demás animales domésticos, por medio de la selección ó el cruzamiento.

Art. 4o.— La escuela tendrá cuantas dependencias sean necesarias para obtener el objeto que se tiene al fundarla, como observatorios meteorológicos, laboratorios de química, museo geológico y agrícola, biblioteca &c.

Ar. 5o.—Se destinarán en el presupuesto general de gastos, para fundación de la Escuela de Agricultura y todas sus dependencias, compra del terreno que ocupará la *Quinta adjunta*, de semillas y plantas exóticas valiosas, de sementales que se destinen á la perfección de razas de animales del país y de la maquinaria, aperos y herramientas que se deban utilizar, pago de los profesores nacionales y extranjeros etc., la suma de veinte mil pesos que se erogará á medida que se necesite. Para el mantenimiento y ensanche de dicho plantel, la Asamblea Legislativa asignará cada año la suma que deba invertirse.

Art. 6o.—El plan de estudios, obligaciones de los empleados y profesores de lo Escuela, serán determinados por un Reglamento detallado, que emitirá el Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo veintiocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, 1er. Secretario.—Antonio Castellanos, 2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Hermógenes Alvarado.

APROBACION DE UN CONVENIO RELATIVO Á LA RECLAMACION SAGRINI

A. C. R. S.

[*D. L. pub. el 17 de abril de 1888.*]

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la República del Salvador,

A sus habitantes sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que los actos del Poder Ejecutivo, relacionados en la Memoria con que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos ha dado cuenta, no se oponen á la Constitución de la República, y son convenientes á los intereses del país, en sus relaciones con los Estados con quienes se ha contratado:

CONSIDERANDO:

Que por lo que respecta á la negociación estipulada con el Encagado de Negocios de su Magestad el Rey de Italia, para terminar definitivamente la reclamación del doctor don Francisco Sagrini, como en ella se declara expresamente que se deja intacta toda cuestión de derecho, y que se ha llegado á un avenimiento, fundándose solamen-

te en razones de equidad, en nada se afecta la sentencia de la Honorable Cámara de 3a. Instancia, y más bien puede considerarse como el resultado de la liquidación que ella ordena, en virtud de la cual el Gobierno estaría obligado á pagar la suma aproximada de 180,000 pesos.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo relacionados en la Memoria con que ha dado cuenta el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos, lo mismo que el convenio celebrado el día cuatro de Enero del corriente año con el señor Encargado de Negocios de su Majestad el Rey de Italia, relativamente á la reclamación del doctor don Francisco Sagrini, debiendo reducirse á ciento ochenta mil pesos la suma que el Gobierno de la República se obliga á pagarle.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional San Salvador, abril tres de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, Secretario.—Antonio Castellanos, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: publíquese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos, Manuel Delgado.

CREANDO UN 2o. JUZGADO DE 1a. INSTANCIA EN NUEVA
SAN SALVADOR

C. J. L. N.

(*D. L. pub. el 25 de abril de 1888.*)

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la
República del Salvador,

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

POR CUANTO:

Los señores Representantes don José Larreynaga, don Manuel López y doctor don Justo Sol han hecho moción para que se establezca un segundo Juzgado de 1a. Instancia en el distrito de la Nueva San Salvador, y

CONSIDERANDO:

Que, atendido al mucho trabajo que ese distrito proporciona á los funcionarios judiciales y al consiguiente y extraordinario rezago que en el Juzgado existen; y que es un deber del Poder Legislativo dictar todas las providencias conducentes á la pronta y cumplida administración de justicia, de acuerdo con el parecer de la Suprema Corte,

DECRETA:

Art. 1o.—Se crea un Juzgado 2o. de 1a. Instancia en el distrito de Nueva San Salvador, cuya jurisdicción será la determinada por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 2o.—Ambos Juzgados, que serán considerados como de segunda clase, residirán en la cabecera del distrito, de cuyos negocios conocerán á prevención.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, 1er. Secretario.—Antonio Castellanos, 2o, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril veintitrés de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Manuel Delgado.

REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

R. C. P. C.

(D. L. pub. el 26 de abril de 1888)

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la
República del Salvador,

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional de la República ha decretado
lo siguiente:

La Asamblea Nacional de la República del Salva-
dor,

Considerando:

Que la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la iniciativa de ley, ha propuesto á este Congreso las reformas al Código de Procedimientos Civiles, que la experiencia ha demostrado que son necesarias para mejorar ese Cuerpo de leyes, y que se un deber del Poder público procurar el perfeccionamiento de la Legislación en cuanto es posible, á medida que se van notando los defectos é inconvenientes que presenta en la práctica,

DECRETA:

El inciso 1o. del artículo 48 se reforma así:

Art. 1o.—Las demandas civiles escritas contra cualquiera de los Magistrados, se decidirán en 1a. Instancia por una de las Cámaras de 2a. Instancia, residentes en la

capital de la República, y en 2a. Instancia por la Cámara de 3a. Instancia, conforme al Capítulo 8o., título 1o., libro 3o., parte 2a.

Art. 2o.—El artículo 344 se reforma: “No podrá hacerse liquidación, tasación ni vista de ojos, en el caso del artículo 368, sinó por dos peritos nombrados por las partes, excepto el caso en que éstas convengan en un solo.

En caso de discordia, las partes nombrarán sucesivamente otro perito que la dirima, hasta obtenerse dos dictámenes conformes; y si ellas no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, el Juez lo hará de oficio.”

Art. 3o.—El 364 se aclara.—“El dictamen uniforme de dos peritos, ó el de uno cuando las partes hubieren convenido en un solo, forma plena prueba en la parte facultativa ó profesional.”

Art. 4o.—El 482 se reforma:—“En los juicios verbales, no se concederá término extraordinario para pruebas que existan fuera del territorio de la República.”

Art. 5o.—Al artículo 509 se agrega este inciso:—“Estos recursos solo serán admisibles cuando se interpongan contra la sentencia definitiva.”

Art. 6o.—El artículo 515 se reforma así:—“Los procuradores no podrán ni aún por convenio, cobrar más derechos que los siguientes:

Por las demandas que excedan de cinco pesos y no pasen de cincuenta, cinco pesos. Por las que excedan de cincuenta hasta cien, diez pesos. Por las que excedan de cien hasta doscientos, quince pesos. Y pasando de esta cantidad hasta la de quinientos, veinte pesos.”

Art. 7o.—El artículo 526 se reforma así:—“Los procuradores cobrarán la mitad de los derechos señalados en el artículo anterior, en los recursos de revisión ó apelación.”

Art. 8o.—El 519 se reforma:—“De la sentencia definitiva que se pronuncie, concederán el recurso de revisión para ante la Cámara de 2a. Instancia, quien observará los trámites establecidos para los Jueces de 1a. Instancia

cuando conocen en dicho recurso de las pronunciadas por los Jueces de Paz.”

Art. 9o.—Al 542 se agrega este inciso:—“Habrá lugar á esta solicitud, cuando el actor deje trascurrir seis días, sin pedir ó sin hacer lo que, conforme á derecho, sea necesario de su parte para la continuaci3n del juicio.”

Art. 10.—El 556 se reforma:—“La acumulaci3n solo podr3 pedirse en la demanda ó en la contestaci3n, excepto el caso del número 4o. del artículo 554, cuan sean diversas las personas que intervinieren en los juicios, pues entonces podr3 pedirse en cualquier estado de la causa.”

Art. 11.—El 567 se reforma:—“Pedida la acumulaci3n, el Juez oficiará al Tribunal ó Juez que conociere en el asunto que se trata de acumular, para que se abstenga de pronunciar sentencia.”

Art. 12.—El 569 se reforma:—“Es válido todo lo practicado por los Jueces competentes antes de la acumulaci3n.”

Art. 13.—Al 611 se agrega este inciso:—“En el mismo auto que ordene la venta, se prevendrá á las partes expresen en la notificaci3n el valor que dan á dichos bienes, y resultando de acuerdo, ese será el que sirva de base; más sin3 estuvieren de acuerdo ó no expresaren el valor, se ordenará, á petici3n del ejecutante, el justiprecio por peritos, que se practicará en la forma establecida por el artículo 244.”

Art. 14.—El 612 se reforma:—“Trascurridos quince días después de la última publicaci3n del cartel en el periódico oficial, el Juez, á solicitud de parte, señalará día y hora para el remate de los bienes y mandará fijar nuevos carteles, expresando en ellos el día y la hora del remate, lo mismo que el valúo que deba servir de base.”

Art. 15.—El 630 se reforma:—“El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor, sin que pueda separarse del orden que establece el artículo 622 y sin perjuicio de lo dispuesto en el 623; pero si alterase ese orden, ó rehusare hacer la designaci3n

ó no concurriere al lugar del embargo, este derecho corresponde al ejecutante.”

Art. 16.—El inciso 3o. del 646 se reforma:—“Si los bienes embargados consistieren en créditos, á solicitud del acreedor se le pagará con ellos entregándole los respectivos títulos, y se librará orden á cada uno de los deudores para que se entreguen al mismo el importe de su correspondiente deuda; quedándole su derecho á salvo para perseguir los bienes del ejecutado por la cantidad que no le fuere satisfecha.

Si el ejecutante no hiciere la solicitud dentro de ocho días, podrán desembargarse los créditos á petición del ejecutado. En la disposición de este inciso no se comprenden los documentos de la Deuda pública y cualquier otro al portador ya sean emitidos por el Gobierno ó por sociedades anónimas.”

Art. 17.—El 648 se reforma: “No se admitirá postura por menos de la mitad del valúo. Tampoco se admitirá la que no sea en dinero de contado, sinó es con consentimiento del acreedor.”

Art. 18.—Al 651 se agrega este inciso: “Si se probare sumariamente que los bienes embargados han mejorado de un modo notable después del valúo, se valorarán de nuevo y se sacarán otra vez al remate sin más requisitos que los establecidos por el 612.”

Art. 19.—El artículo 652 se reforma: “Si lo hubiere postores, el ejecutante puede pedir que se le den en paga los bienes embargados, por la mitad del precio que sirva de base al remate.

Puede también pedir que se le entreguen los bienes raíces que no hayan podido rematarse por falta de postores, para hacerse pago con sus frutos ó arrendamientos, el principal, intereses y costas, si el deudor conviniere en ello.”

Artículo 20.—El inciso del artículo 656 se reforma:

“Si el rematador omitiese pedir la aprobacion del remate en el término señalado, el Juez la dará de oficio, obligando al comprador á cumplir las condiciones del remate, aún con premio corporal y responsabilidad de costas, daños y perjuicios.

En el auto de aprobación ordenará el Juez la tasación de los intereses y costas y el pago de alcabala si los bienes fueren raíces; y si la venta se hubiere verificado á plazos, mandará también orden al rematario para que pague al acreedor la cantidad que importe la deuda, materia del juicio, con arreglo á los términos establecidos en el remate.”

Art. 21.—El 663 se reforma: “El tercer opositor que alegue dominio en los bienes embargados, podrá pedir su entrega, prestando su solicitud con todos los caracteres de una demanda; y si las partes no se opusieren al contestar el traslado que por tres días se dará á cada una de ellas, se declararán excluidas del embargo. En este caso, á instancia del acreedor, se mejorará la ejecución en los que sean propios del deudor ó sus fiadores.”

Art. 22.—El 664 se reforma: “Si hubiere oposición por parte del acreedor ó del deudor para la entrega de los bienes y la tercería se fundase en instrumento público ó auténtico inscrito en el Registro de la Propiedad, se mandará suspender la ejecución, y seguir el juicio de tercería por los trámites del ordinario, en pieza separada, dejando razón de este decreto en los autos ejecutivos. En el mismo auto se ordenará el traslado por el término ordinario, al ejecutante y ejecutado.

Si la oposición no se fundase en instrumento público ó auténtico registrado, el Juez ordenará previamente al tercer opositor, á petición de parte, rinda fianza suficiente dentro de seis días, de responder al ejecutante por las costas, daños y perjuicios en que pueda salir condenado, cuya suma se determinará aproximadamente; y rendida y aprobada la fianza, ó cuando ésta no se hubiere pedido por el ejecutante; al evacuar el traslado, se procederá como se

establece en el inciso que precede. Mas si trascurrieren los seis días sin que se rinda la fianza, ó no fuere aprobada la que se haya presentado, se continuará la ejecución hasta su término sin hacer mérito de la tercería.

Siempre que la tercería no se funde en documento público ó auténtico debidamente registrado, se decretará á petición del ejecutante, en el mismo auto en que se ordena el traslado por el término ordinario, ó en cualquier estado del juicio de tercería en que se hiciere la solicitud, que se le entregue el inmueble embargado para que lo administre, previa fianza aprobada por el Juez, con audiencia del tercer opositor, debiendo llevar cuenta exacta de los productos liquidados que perciba, para que los restituya con el inmueble al tercer excluyente, en caso de que así lo disponga la sentencia que se pronuncie en el juicio de tercería.

Si el opositor sucumbe, será condenado á pagar las costas, daños y perjuicios que con la tercería cause á las partes.”

Art. 23.—El 665 se reforma: “Cuando el tercer opositor solo alegue derecho preferente ó pida que se haga plazo á prorrata con el producto de los bienes embargados, si la tercería se funda en instrumento ejecutivo, se continuará la ejecución concediéndose término del encargado, para discutir en él los derechos del tercero, y la sentencia que se pronuncie contendrá también la resolución correspondiente respecto de ellos. Pero si la tercería se fundare en cualquiera otra especie de prueba, se exigirá fianza al tercero en los mismos términos y con iguales efectos que los expresados en el artículo anterior, y solo en el caso de que sea rendida y aprobada, se mandará seguir la tercería en pieza separada, en el respectivo juicio ordinario, con intervención del acreedor y del deudor quedando depositado el producto de la venta de los bienes, que han sido objeto de la tercería, hasta que recaiga en el nuevo juicio sentencia ejecutoriada. Cuando se presenten dos ó

más opositores con título ejecutivo, se procederá como se dispone en el artículo 676.”

Art. 24.—El 1,004 se reforma: “Negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, podrá el apelante presentarse al Tribunal superior dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa, más el término de la distancia, pidiendo que se le admita el recurso. El Tribunal mandará librar dentro de tercero día provisión al Juez inferior, para que remita los autos; salvo que de la simple lectura de la solicitud, apareciere la ilegalidad de la alzada.”

Art. 25.—Queda derogado el decreto de 22 de febrero de 1883.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, a veintidos de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, 1er. Secretario.—Antonio Castellanos, 2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril veintitres de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Manuel Delgado.



APROBACION Y TEXTO DEL TRATADO CENTROAMERICANO DE
PAZ, COMERCIO Y AMISTAD

A. T. C. P. C. A.

(D L. pub. el 27 de abril de 1888).

FRANCISCO MENENDEZ

General de División y Presidente Constitucional de la
República del Salvador.

A sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

POR CUANTO:

Algunos Representantes de su seno han propuesto la reconsideración del Tratado de Paz, Comercio y Amistad, celebrado en la ciudad de Guatemala el 16 de febrero del año próximo anterior, por los Plénipotenciarios de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, constante de un preámbulo y treinta y dos artículos;

CONSIDERANDO:

Que ese Tratado es de alta y reconocida conveniencia para las Naciones contratantes, como que afianza los lazos

de fraternidad que las unen y promueve sus intereses más vitales, se ha servido decretar y

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el Tratado referido en la forma siguiente:

Los Gobiernos del Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, deseando estrechar y fortalecer los vínculos de fraternidad y las relaciones amistosas que afortunadamente existen entre las mencionadas Repúblicas; deseando así mismo asegurar la tranquilidad interior y la paz exterior de estos países y promover el más amplio desarrollo de los elementos de prosperidad que encierran; deseando también establecer bases apropiadas para el cercano advenimiento de la anhelada Unión política de Centro América, han dispuesto celebrar un Tratado General que tienda á realizar tan importantes fines; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber, el Gobierno del Salvador, al Excelentísimo señor doctor don Rafael Reyes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala; el Gobierno de Costa Rica, al Excelentísimo señor don Ascensión Esquivel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala; el Gobierno de Guatemala, al Excelentísimo señor doctor don Fernando Cruz, Ministro de Relaciones Exteriores; el Gobierno de Honduras, al Excelentísimo señor Licenciado don Jerónimo Zelaya; y el Gobierno de Nicaragua, al Excelentísimo señor Licenciado don Modesto Barrios, respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Honduras y Nicaragua ante el Gobierno de Guatemala.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han

convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1o.

Habrá paz perpetua y amistad leal y sincera entre las Repúblicas del Salvador, Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Si desgraciadamente ocurriere alguna diferencia entre dos ó más de dichas Repúblicas, procurarán terminarla entre ellas de un modo amigable y fraternal; mas si ese arreglo no se alcanzare, adoptarán precisa é ineludiblemente, para concluir la desaveniencia, el medio del arbitraje.

Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula que si cuatro meses después de publicada por uno los Gobiernos contendientes, en su periódico oficial, la nota en que se exija al otro ú otros la elección de tal árbitro, no se pusieren de acuerdo para la designación del Gobierno ó persona que haya de llenar las funciones arbitrales, se sortearán tres de entre los Gobiernos de las Naciones siguientes: Alemania, la República Argentina, Bélgica, Chile, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, México y Suiza. El primero de los sorteados será el árbitro, si éste no aceptare, lo reemplazará el segundo; y si ni éste se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero de los sorteados. El sorteo se hará ante Representantes de las partes en la contienda por delegados de los otros Gobiernos Centro-Americanos, á los cuales puede requerir con ese objeto cualquiera de los contendientes.

Artículo 2o.

En caso de desacuerdo entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, que ponga en peligro la continuación de sus buenas relaciones, es deber de los Gobiernos que

no tuvieren parte directa en la diferencia, interponer sus buenos oficios, conjunta ó separadamente, entre los contendientes á fin de que, si fuere posible, se celebre un arreglo amigable y á fin de que se respete el principio del arbitraje, obligatorio para todas las partes de esta Convención.

Artículo 3o.

Los Gobiernos contratantes, deseando evitar motivos de recelos y recíproca desconfianza, y reconociendo la necesidad de que cada cual se abstenga en absoluto de toda ingerencia, directa y indirecta, en los asuntos interiores de las otras Repúblicas, se obligan de la manera más solemne á respetar el principio de no intervención.

Artículo 4o.

Si hubiere alguna desaveniencia entre alguna de las Repúblicas contratantes y una Nación extranjera, las otras partes de este Tratado, avisadas del suceso, interpondrán, de común acuerdo, sus buenos oficios entre los contendientes con el objeto de procurar un arreglo amistoso y pacífico de la diferencia, y de que si tal arreglo no fuere posible, se convenga en someter á arbitraje la causa de desacuerdo.

Si por éstos medios de paz y conciliación no se lograre terminar amigablemente la contienda, y no fuere la República Centro-Americana quien rehace tales medios, es convenido que todas las Repúblicas contratantes formarán causa común y estarán aliadas para la defensa del territorio centro americano.

Artículo 5o.

Cada una de las Repúblicas contratantes se obliga á

respetar la independencia de las demás y á impedir por todos los medios que estén á su alcance, que en su territorio se reunan ó preparen elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, se acopien armas ó se apresten buques para obrar hostilmente contra cualquiera de las otras, ó que los emigrados políticos abusen del asilo, maquinando ó conspirando contra el orden establecido en dicha República ó contra su Gobierno.

Caso que dichos emigrados ó descontentos políticos dieren justo motivo de alarma á una de las partes, ó que ésta solicitare su internación, deberán ser alejados de la frontera ó de la costa hasta una distancia suficiente, para disipar todo recelo é impedir que continúen siendo motivo de inquietud.

Para la debida inteligencia de los Gobiernos sobre este punto queda igualmente estipulado, que siempre que haya alguna emigración sospechosa de una de las Repúblicas á cualquiera de las otras, ó se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará noticia oficial á la otra parte á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Artículo 6o

Los ciudadanos de una República, residentes ó domiciliados en cualquiera de las otras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requerimientos militares.

No se les obligará por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto, á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Estas exenciones no incluyen a los naturales de una de las Repúblicas que hayan aceptado la nacionalidad de aquella en que tales cargos ó servicios trate de exigírseles.

Artículo 7o.

Pueden los agentes Diplomáticos de una República en cualquiera de las otras, favorecer moralmente con sus buenos oficios la justicia que asista á sus compatriotas, en sus asuntos llevados ante la autoridad respectiva; pero no admitirén reclamaciones para entablar una acción diplomática, ni ejercerán ésta si no cuando agotados en el respectivo juicio todos los recursos que, para ante autoridades del país las leyes del mismo franqueen á los naturales, haya habido denegación ó retardo culpable de justicia, ó injusticia notoria en la resolución.

Artículo 8o.

En cuanto á los daños ó perjuicios que el nacional de una de las Repúblicas contratantes recibiere en el territorio de cualquiera de las otras, el Gobierno de ésta no será responsable sino cuando hayan sido causados por agentes del mismo Gobierno, ó por autoridades del país. En este caso, los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido, y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales; de tal suerte que los ciudadanos de una de las partes contratantes en ningún caso puedan ser de mejor condición que las de las otras.

Artículo 9o.

Los naturales de una de las Repúblicas contratantes podrán ejercer en cualquiera de las otras, y con arreglo á las leyes locales, sus profesiones ú oficios, sin más requisitos que la presentación del título correspondiente, debidamente autenticado, la justificación de identidad de la persona, si fuere necesario, y el pase del Poder Ejecutivo.

También tendrán derecho de incorporarse en la Universidad, Facultad ó Colegio respectivo sus cursos académicos, previas la autenticación é identidad referidas.

Artículo 10

El comercio por agua ó por tierra entre las Repúblicas contratantes, de artículos naturales de su suelo ó manufacturados en su territorio, será absolutamente libre y exento de todo impuesto de importación ó exportación, ya sea aduanero ó municipal. Esta estipulación comenzará á surtir efecto respecto á la exportación, el día quince de septiembre de mil ochocientos noventa.

Tampoco podrá percibirse derecho alguno, fiscal ó municipal, en ninguna de las Repúblicas contratantes sobre artículos naturales, del suelo ó manufacturados en cualquier punto del territorio de Centro-América, que pasen en tránsito destinados á otra de dichas Repúblicas.

No se extienden los favores de este artículo á productos ó ramos que sean ó en adelante fueren de comercio no libre en la República á la cual se destinen, de la cual se exporten ó por cuyo territorio transiten.

Para evitar los fraudes que pudieran cometerse á la sombra de esta concesión, se conviene en que los productos indicados, de libre comercio, deberán al ser introducidos en el territorio ó dominios de una parte, ó al pasar por su territorio, ir acompañados de una guía expedida por las autoridades competentes de aquella de donde proceden y en la cual se certifique su origen; y en que aquel que exporte tales artículos de una á otra de las repúblicas contratantes deberá presentar, dentro de dos meses la correspondiente tornaguía firmada por la autoridad competente. La presentación de esta tornaguía será innecesaria si la exportación de dichos artículos fuere libre de impuesto, cualquiera que sea el lugar á donde vayan destinados.

Para garantizar más efectivamente el comercio recíproco entre las Repúblicas contratantes, es convenido que, en ningún caso, á no ser mediando declaración formal de guerra, podrá un Gobierno cerrar las relaciones comerciales de su país con otra ú otras de las secciones de Centro América.

Artículo 11

La navegación de los ríos, lagos, lagunas, golfos, bahías ó mares de cualquiera de las Repúblicas contratantes, será libre para todos los centro-americanos en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los naturales.

Artículo 12

Las naves mercantes de cualquiera de las partes, se considerarán en los ríos, lagos, mares, costas ó puertos de las otras, como naves nacionales; tendrán

las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas; y no pagará otros derechos, ni tendrán otros derechos, ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

Artículo 13

Se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes, para la ejecución de las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepciones de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos de procedimientos de instrucción.

Las requisitorias serán dirigidas por la vía diplomática y la autoridad requerida está en la obligación de darles el curso correspondiente, conforme á las leyes locales.

Artículo 14

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los tribunales, de una de las partes, tendrán por requerimiento de los mismos tribunales en el territorio de las otras partes, igual fuerza que las emanadas de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que estas sentencias puedan cumplimentarse, deberán declararse previamente ejecutorias por el tribunal superior correspondiente de la República en donde haya de tener lugar la ejecución; y este tribunal no las declarará tales sin que antes se haga constar sumariamente: 1o. que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente, y con citación legal de partes: 2o. que las partes han sido legalmente represen-

tadas ó declaradas legalmente contumaces; y 3o. que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

Artículo 15

Los instrumentos públicos de cualquiera especie otorgados en cualquiera de los Repúblicas contratantes, aun antes de la conclusión del presente Tratado, tendrán en las otras la misma validez y fuerza que los emanados de la autoridad local ú otorgados ante notarios ó cartularios locales, siempre que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde proceden.

Artículo 16

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir recíprocamente en sus territorios respectivos á los Agentes Diplomáticos que tengan por conveniente acreditar, y acogerlos y tratarlos conforme al Derecho y practicas internacionales generalmente aceptadas.

Artículo 17

Los Agentes Diplomáticos y consulares de cualquiera de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros en donde á la sazón no hubiere Agentes Diplomáticos ó consulares de otra de las indicadas Repúblicas, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de ciudadanos de la segunda, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas; sin exigir aquellos, por el despacho de los negocios de su oficio, otros y más

altos derechos y emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Los actos de legalización ó notariado que extienda en una Nación extranjera un agente Diplomático ó consular de cualquiera de las Repúblicas signatarias, de acuerdo con las leyes de su país y tratándose de compatriotas suyos, valdrán y tendrán entera fé en cualquiera de las otras Repúblicas. Actos de igual naturaleza que extiendan á favor ó tratándose de naturales de otra de las Repúblicas, valdrán y merecerán fé en ésta, con tal de que se hayan observado las leyes de la Nación en que traten de ejecutarse, que esta República no haya tenido, al otorgarse tales documentos, representación diplomática ó consular en el lugar de la residencia del Cónsul ó agente Diplomático, y que hayan sido sometidos después al timbre, registro y demás formalidades necesarias en el país en donde el acto debe ponerse en ejecución.

El nombramiento de Agentes diplomáticos ó de cónsules que cada uno de los Gobiernos haga, así como la firma de tales funcionarios, serán comunicados á los otros Gobiernos.

Artículo 18

Los naturales de cualquiera República signataria gozarán en las demás, del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

Artículo 19

Las Repúblicas contratantes se obligan á mantener para su mútuo servicio de correos, las mismas bases adoptadas entre ellas como partes de la Unión Postal

Universal; con la advertencia de que las publicaciones impresas de cualquiera clase que se hagan en cualquiera de las Repúblicas signatarias, circularán libre de todo porte en el territorio centroamericano.

Artículo 20

Queda convenido entre los cinco Gobiernos que la transmisión de un telegrama de una á otra de las Repúblicas, no causará derechos más altos que los que estén señalados por la comunicación telegráfica más barata entre dos puntos cualesquiera del territorio de la República de donde el telegrama procede; y que ni las oficinas intermediarias ó de tránsito ni la del título podrán percibir derecho alguno por recargo ó sobre-porte.

Mientras Honduras, Guatemala y Costa Rica no tengan estación cablegráfica en su costa del Pacífico, las líneas terrestres del Salvador y Nicaragua, continuarán transmitiendo respectivamente los cablegramas recibidos en La Libertad y San Juan del Sur de ó para Guatemala y Honduras y de ó para Costa Rica. Los telegramas en que se trasmitan despachos cablegráficos á oficinas del cable ó desde oficinas del cable, no pagarán más derechos que los de la comunicación telegráfica por tierra.

Las convenciones telegráficas y sobre transmisión de cablegramas celebradas entre las partes contratantes, quedan modificadas solo en cuanto se opongán á lo aquí pactado.

Artículo 21

Habrá entre los cinco Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las que se hagan en sus respectivos te-

territorios por particulares; y al efecto, todo editor y todo dueño de imprenta, estarán obligados á depositar en la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á luz la publicación, ocho ejemplares de ésta á fin de que dos de ellos sean enviados á cada uno de los restantes Gobiernos centroamericanos.

Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la biblioteca pública que crea conveniente.

Artículo 22

Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes en donde se pueda aun aplicar legalmente la pena capital por delitos comunes ó políticos, se comprometen á procurar, en el más breve termino posible, la derogación de las leyes que la decreten, á fin de que el respeto á la vida humana sea un principio general del Derecho centroamericano.

Artículo 23

Una Comisión de dos individuos por cada parte se reunirá en la ciudad de Guatemala, dos meses después del canje de ratificaciones, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de todas las Repúblicas en lo concerniente á monedas, pesas y medidas, estudios profesionales y reglamentos diplomáticos y consulares, lo mismo que los Códigos Civil, Penal y de Comercio.

Tan pronto como dicha Comisión termine cualquiera de los proyectos, lo pasará á todos los Gobiernos á fin

de éstos lo presenten á los respectivos Congresos en sus primeras sesiones.

Artículo 24

Con el fin de que periódicamente se traten en común los asuntos que intesen á todas las Repúblicas contratantes y de que se adopten las medidas convenientes, se reunirá cada dos años un Congreso de Plenipotenciarios de todas ellas. El Congreso se ocupará de formar los nuevos tratados que la experiencia haya indicado como necesarios ó útiles para el desarrollo de los grandes intereses centroamericanos, en reformar aquellos que en la práctica hayan resultado perjudiciales ó peligrosos y en discutir los asuntos de interés general que cualquiera de los Plenipotenciarios le someta.

Las reuniones del Congreso tendrán lugar por turno en todas las Repúblicas por el orden siguiente:

Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala; y será la primera el quince de septiembre de 1888.

Artículo 25

Los Gobiernos contratantes se comprometen á trabajar en el sentido de hacer realizable, siempre por medios pacíficos y sobre bases sólidas que concilien los recíprocos intereses y sean aceptadas por la opinión, la unión política de Centro América. Al efecto los Plenipotenciarios al Congreso que ha de reunirse el quince de septiembre del año de mil ochocientos noventa, llevarán instrucciones y poderes para que, si se hubieren allanado los obstáculos que hoy impiden dicha unión, y si estuvieren preparados los elementos necesarios, se celebre el pacto correspondiente en la forma que más convenga á los intereses generales.

Para llegar á este fin, los Gobiernos se entenderán previamente acerca de los términos y medios más oportunos para verificarlo.

Artículo 26

Los cinco Gobiernos se comprometen á seguir observando una política conforme con los principios democráticos establecidos en sus respectivas Constituciones, y especialmente á hacer efectivo, en cuanto de ellos dependa, el principio de la alternabilidad en el ejercicio del poder.

Artículo 27

El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz, amistad, alianza y arbitraje; en todos los otros puntos concernientes al comercio, navegación y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza por el término de quince años contados desde el canje de las ratificaciones. Sin embargo si un año antes de espirar este término no se hubiere hecho por alguna de las partes, notificación oficial de su deseo de terminarlo, continuará en vigor hasta un año después de haber hecho la expresada notificación.

Aun hecha la notificación antes aludida por uno ó más Gobiernos, no quedará por eso terminada el Tratado para todas, pues siempre quedará obligando á las partes contratantes que no hubieren manifestado su intención de concluirlo.

Si desgraciadamente ocurriere un rompimiento de hostilidades entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, el presente Tratado subsistirá sin alteración con las otras. Entre los contendientes regirá en todo lo que no sea incompatible con el estado de guerra; más hecha

la paz, revivirá el Tratado sin necesidad de declaratoria especial.

Artículo 28

Este Tratado será sometido á las ratificaciones necesarias y éstas serán canjeadas en la ciudad de Guatemala en el término de dos meses después de hecha la última. Cada Gobierno deberá al efecto notificar á los demás la ratificación hecha por su parte tan pronto como se hubiere verificado.

La ratificación de este Tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes, no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre éstas será valedero y eficaz.

Si cualquiera de las Repúblicas desaprobare solamente alguno ó algunos de los artículos de este Tratado, queda obligada respecto de los que hayan aprobado, en caso de que, comunicándolo á las demás, éstas de acuerdo, estimen que los artículos rechazados no son indispensables para la subsistencia de los no incluidos en la desaprobación. En cuanto á las Repúblicas que hayan aceptado todo el Tratado, es entendido que ellas entre sí, quedarán obligadas á la observancia de todas sus disposiciones.

Artículo 29

En virtud de este Tratado quedan sin efecto los de Paz, Amistad y Comercio existentes entre las partes.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo siete de mil ochientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes,
1er Srío—Antonio Castellanos 2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, abril veintitrés de
1888.

Por tanto: publíquese, Francisco Menéndez—El
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Ex-
teriores, Manuel Delgado.

TARIFA DE AFOROS

T. A.

FRANCISCO MENENDEZ,

General de División y Presidente Constitucional
de la República de El Salvador,

A sus habitantes sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo si-
guiente:

La Asamblea Nacional de la República de El Sal-
vador,

Considerando:

Que la actual Tarifa de Aforos para el cobro de los

derechos de importación en las Aduanas de la República, presenta algunas dificultades en la práctica y que el proyecto formado por la Cámara de Comercio, tomando por base, es más equitativo y espedito, y el que ha dado los mejores resultados en los países en que este sistema ha sido adoptado; y que además, tiene la ventaja de dificultar en gran parte el contrabando,

DECRETA:

Art. único.—Apruébase la siguiente Tarifa de Aforos para las mercaderías que se importen al país, la cual comenzará á regir el primero de octubre del presente año.

A

	El kilg. Pesos cts.
Abalorio, cuentas, granate, chaquiras ó canutillo de vidrio mostacilla de vidrio ó metal ordinario, de toda forma y grueso	— 60
Abanicos, con armazón de marfil, concha-nacar, metal, carey	4
Abanicos de papel ó palma	— 30
Abanicos de cualquier otra clase no denominada	2
Abono para tierra	00 00
Aceite de olivas	08
Aceite de ballena, nabo, linaza, de coco, algodón, petróleo, naphta, gasolina, kerosina	— 08
Acero (véase metales)	
Acordiones ó concertinas de toda clase ó tamaño	— 20

El kilg.
Pesos. cts.

Aguas de olor de cualquiera clase con alcohol, como de florida, de colonia, divina, cananga, de Labanda, melisa y otras semejantes	— 30
Aguas artificiales espumosas sin alcohol, como cerveza de gengibre, limonada, soda y otras semejantes	— 03
Aguardientes fuertes ó dulces como cognac, ajeno, ron, ginebra, mixtelas, cremas, whiskey, rosolis y otros no especificados	— 30
Agujas de toda clase ó tamaño	— 60
Alazor (flor de azafrán romi) para teñir	— 50
Albums de toda clase ó tamaño	— 60
Alfileres comunes, zaucas ú orquillas de cualquiera clase ó forma	— 60
Algodón en rama	— 02
Algodón en hilo crudo ó blanqueado para tejer y en cordeles	— 05
Algodón en hilo de color para tejer	— 10
Algodón en telas crudas como manta y matedril	— 30
Algodón en telas blanqueadas, lisas sin costura, labrado ni bordado alguno, como las conocidas con los nombres de madapollán, bogotana, calicó, género de familia, croydón, estribillas, lonas, cañamazo para bordar, creas y otras semejantes	— 45
Algodón en colchas, toallas, perrajes, ponchos, zarapes, hamacas, servilletas, manteles y en género para éstos	— 50
Algodón en cintas lizas ó zargadas, blancas ó de color para zapaterías y talabarterías, y en cinta lamada de castilla	— 50
Algodón en hilo para coser ó bordar de toda	

	El kilg. Pesos cts.
clase y color	— 50
Algodón en medias y calcetines, en camisas, camisetas, calsoncillos, y en general toda clase de ropa interior sin encaje ni bordado alguno	— 80
Algodón en camisas con pechera y puños de lino	1 00
Alnodón en ropa hecha de toda clase para hombre ó mujer, no denominada	2
Algodón en pana, telas blancas ó de color, sin costura ni bordado alguno, como cambray clarín, gasas, punto, cambray del Obispo, olán, muselina, cambray pirujo y otros semejantes	1
Algodón en pañuelos y pañolones de toda clase	— 80
Algodón en encajes, tiras bordadas y embutidos	2 50
Algodón en driles de toda clase, en panilla, cantuua, manta-dril, blanqueada ó de color, y otros semejantes	— 60
Algodón en sándalo, zarazas de toda clase lisos ó labrados y demás telas semejantes	— 60
Algodón en cintas, trencillas, flecos, galones, cordones fajas, cinturones, ataderas y en general toda clase de adornos y objetos fabricados, no mencionados	1
Algodón en rebosos telas para rebosos imitando los del país	2 50
Algodón en mechales de algodón para fumadores	— 80
Alimentos y condimentos, frutas frescas, cebollas, frijoles, habas, garbanzos, lentejas, papas y toda legumbre en estado natural sin preparar	— 02
Alimentos trigo, avena, cebada; y demás ce-	

El kilg.
Pesos. cts.

reales no denominados	— 02
Alimentos, sal común	— 02
„ harina, vinagre	— 04
„ segú, tapioca y demás harinas y pastas alimenticias. Cacao, jarabes sin alcohol, frutas con cáscara, como almendras, avellanas, nueces, y otras semejantes.	
Manteca de puerco	— 10
Alimentos y condimentos, maicena y fideos	— 04
„ arenques bacalao ú otros pescados sin más preparación que secados, salados ó ahumados y carnes de toda clase no contenidas en botes de vidrio, lata ó de otra materia	— 15
Alimentos, alhucema alpiste, anis, clavo de olor, comiuo, culantro y pimienta	— 15
Alimentos, aceituna alcaparras, encurtidos, mostasa preparada, currié, salsas de toda clase, legumbre, trufas, mantequilla, pescados y carnes de toda clase preparados en botes de lata, vidrio, barro ó brin: frutas secas sin cáscara, pasas, higos, ciruelas, dátiles	
Alimentos, Frutas conservadas en agua y almíbar. Galletas de toda clase, secas y dulces. Quesos de toda clase. Azúcar	— 20
Alimentos, confites, pastillas, chocolate y otros dulces	— 20
Alimentos, frutas en aguardiente	— 25
„ mostaza en polvo, nuez moscada y té	— 30
„ canela y canelón	— 40
„ azafrán de comer	3
Almohadas y colchones de plumas	1
„ de lana, cerda ú otra materia	— 30

	El kilg. Pesos. cts.
Alquitrán de toda clase	— 04
Alumbrado, (artículos de.) Pábilo y mechas para lámparas	— 25
Alumbrado recipientes, depósitos, brazos, arcos, quemadores y todo accesorio para lámparas, no doñominado	— 25
Alumbrado, arañas, faroles y lámparas de vidrio, cristal, porcelana etc. tubos, globos, pantallas, viniendo con lámparas	— 25
Alumbrado, los tubos y globos para lámparas, cuando vengan solos, pagarán como vidrios huecos	— 10
Amargo líquido estomacal	— 15
Animales vivos y disecados, los 100 kilos	— 50
Anteojos ó antiparras, montados en oro	— 10
„ montados en plata, marfil ó carey	2
„ montados en cualquiera otra materia no denomina	— 60
Anteojos para teatro ó de larga vista, guarnición de plata, carey concha nacar ó marfil	4
Anteojos con guaruición de cualquiera otra materia	2
Añilina de toda clase	— 50
Aerómetros ó pesa-licores	— 05
Acentadores para navajas de toda clase	— 60

B

Barbas de ballena, labradas y sin labrar	1
Barnices de toda clase	— 20
Barro en figuras ó juguetes	— 30
„ en cualquiera otra forma	— 05
Bastones con mangos de marfil, carey, concha-nacar, plata ó oro, con ó sin estoque	4

	El kilg. Pesos. cts.
Bastones de cualquiera otra clase, con ó sin estoque	2
Betún para zapatos, de toda clase	— 10
Bolas de marfil para billar	8
„ de piedra madera ú otra composición para juegos de niños	— 04
Botones plateados ó dorados	1 50
„ de concha-nacar, seda ó lana	— 60
„ de cualquiera otra clase no denominada	— 30
Brea común	— 04
Brocados ó tizús tejidos, bordados ó realzados con oro, plata ú otro metal	2 50
Brochas de cualquiera clase	— 60
Broches ó corchetes de alambre de cualquiera clase	— 60

C

Cabello ó pelo humano ó de imitación en bruto ó en adorno	— 10
Cadenas de marfil, carey ó concha-nácar	2
„ ó leontinas ordinarias de cualquiera materia no denominada	— 60
Cal hidráulica ó cemento romano, los 100 kilos	— 50
Calzadores de asta ó huezo	— 60
Canastos de mimbre ú otros artículos semejantes no denominados	— 30
Canutillo, escarache, gusanillo, bricho, hojuela, lentejuela falsa, dorada ó plateada	— 60
Cápsulas ó casquetes para botellas	— 30
Carbolíneo avenarius, los 100 kilos	— 50
Carbón de piedra	— 00
Carboncillo para dibujo	— 60
Carey en hoja ó en concha	1

	El kilg.
	Pesos. cts.
„ manufacturado en cualquiera forma no denominada	2
Coches ó carruajes de toda clase ó cualquiera parte de ellos	— 20
Carteras de materias no denominadas	— 60
„ de cartón [véase papel]	
Caucho en bruto	— 10
„ en fajas ó piezas para maquinarias, los 100 kilos	— 50
„ para empaques de válvulas. los 100 kilos	— 50
„ manufacturado en objetos no especificados	— 60
„ en ahulados ó encerados para carpetas ú otros usos	— 40
„ para pisos y toldos de carreta	— 08
„ en capas, zapatos, botasy otros semejantes de toda clase	1
Celuloide en cualquiera forma	— 60
Cepillos para ropa, cabeza dientes, uñas y otros semejantes	— 60
Cepillos para zapatos, caballos y otros semejantes, ordinarios	— 15
Cera blanca ó amarilla	— 60
„ labrada en velas	1
„ en flores, frutas ó en otras formas	1 50
„ vegetal	— 60
Cerdas ó crines sueltas ó en almohadas, colchones, telas para muebles y en cualquiera otra forma no denominada	— 30
Cerveza de toda clase	— 05
Cigarreras de materias no denominadas	— 60
Charreteras de plata ó plateadas	2
de oro ó cobre doradas	5

	El kilg.
	Pesos. cts.
Chilillos (véase bastones)	
Chimeneas para escopetas ó pistolas	— 60
Cobre (véase metales)	
Cohetillos chinos y fuegos artificiales	— 60
Cola de toda clase	— 10
Collares de marfil, carey ó concha-nácar	2
„ de vidrio, composición y otras materias semejantes	— 60
Concha nácar en bruto	— 20
„ en botones (figuran en botones)	
„ en cualquier otra forma no denominada	2
Coral en bruto	5
„ labrado en cualquiera forma	7
Corchos de toda clase	— 60
Corseés, polizones, crinolinas y otros postizos semejantes	1 50
Cortaplumas [véase navajas.]	
Costureros pequeños, con ó sin útiles	1 50
„ grandes (véase muebles.)	
Cristalería [véase vidrio.]	
Cruces ó crucifijos de materias no denominadas	— 60
Cuadros de toda clase, y materia con ó sin marcos	— 30
Cubiertas ó sobres para cartas (véase papel.)	
Cucharas con mangos de marfil, carey ó plata	2
„ de cualquiera otra clase	— 30
Cuchillos ó tenedores con mangos de marfil, carey ó plata	2
Cuchillos de cualquier otra clase	— 30
Cuerdas de toda clase para instrumentos de música	— 60

	El kilg.	Pesos. cts.
Cueros, badanas, tafletes, gamuzas, antes, zuelas para calzado, baquetas y otros cueros sin pelo y sin charol no denominados	—	20
Cueros, baúles ó maletas de cuero ó imitación	—	70
„ becerros y cueros charolados para calzado y carruajes	—	30
Cueros, bolsones mochilas y sacos de viaje	—	70
„ calzado de seda de toda clase		3
„ calzado y sobrebotas de cualquiera clase no denominado		2
„ cinturones de cuero ó de charol, con ó sin guarniciones doradas ó plateadas para sables ó espadas	1	50
Cueros, correas de cuero ó de charol de toda clase	—	70
„ guantes de cabritilla y otras clases, finos	2	50
„ guantes de ante, manoplas y juegos de florete para pelotas		1
„ sillas de montar, arciones, arneces, bajadoras, cabezadas, jáquimas, fundas, pistoleras, riendas, tenedoras, polvorines y otros semejantes	—	70
Cueros, tirantes de cuero ó de charol	—	70
„ viceras para kepi, gorros y otros semejantes		1
„ zaleas pieles con pelo y pellones	—	50
„ en artículos fabricados en cualquiera forma no denominada	—	70
„ en fajas para maquinaria	—	30

El kilg.
Pesos. cts

D

Dagas véase (cuchillos)	
Dedales de materias no denominadas	60
Diamantes montados para cortar vidrios	2
„ y demás piedras precisas [véase joyería]	
Drogas [véase medicinas]	

E

Elástico de toda clase para calzado ú otros usos	— 50
Equipajes, son libres los de los pasajeros hasta el peso de 100 kilogramos por persona, siempre que los defectos sean evidentemente de su uso personal. Por exceso sin factura, pagará el kilo	3
Escobas y cepillos de paja ó esparto, de toda clase	— 10
Escopetas de pistón de toda clase, con ó sin útiles	1
Escopetas de cargar por la recámara	2
Esencias para confeccionar aguardientes	10
Esmalte en hojas	1
Esmeril en polvo para plateros u otros usos	— 10
Espadas ó sables de toda clase	1 50
Espejos con ó sin marcos	— 30
Esperma de bayena en pasta	— 20
„ elaborada en cualquiera otra forma	— 30
Especies [véase alimentos y condimentos]	
Esonjas de toda clase	5
Estampas ó láminas [véase cuadros]	

El kilg.
Pesos. cts.

Estaño (véase metal)	
Estátuas de materias no denominadas	— 60
Estearina en bruto	— 08
„ elaborada en velas y otras formas	— 18
Esteras de junquillo, paja, coco, palma ú otras materias no denominadas	— 10
Estopas para calafatear, los 100 kilos	— 50
Estuches ó enseres de toda clase ó materia, con ó sin útiles	2

F

Filtros destiladera de toda clase	— 01
Figuras y muñecas de toda clase y materia no denominada	— 30
Flores artificiales, de algodón ó de cualquiera otra materia no denominada	5
Flores [material preparado para] de „ toda clase no denominada	1
Floretes (véase espadas)	
Fósforos de toda clase	— 20
Frasqueros de toda clase, con ó sin útiles de vidrio	1 50
Fulminantes para armas de fuego	— 60

G

Galerías (véase molduras)	
Galones ó hilos de plata ú oro	2 50
Gasas abrillantadas con tejidos de plata ú oro falso	— 30

El kilg.
Pesos cts.

H

Hevillas de toda clase ó materia	— 60
Hierro [véase metal]	
Hilillo de plata	2 50
Hule (véase caucho)	

I

Instrumentos de música, como pianos, órganos, organillos &	— 20
Instrumentos de música, de cualquiera otra clase no denominada	— 40
Instrumentos científicos no denominados	1

J

Jabón ordinario sin perfume	— 10
„ en panes con perfume [véase perfumiería]	
Jarabes de toda clase sin alcohol	— 10
Jarcia de toda clase	— 20
Joyería de oro ó de doublé	10
Juguetes de cualquiera clase no denominada	— 30
Junco, paja ó palma para muebles ú otros usos	— 20
Junco en hamacas y en otras formas no denominadas	— 60

El kilg.

Pesos. cts.

L.

Lacre para cartas	-- 60
„ ordinario para botellas	— 20
Ladrillo refractario para fundición los 100 kilos	— 50
„ de barro, vidrio ú otras materias	— 01
Láminas [véase cuadros]	
Lámparas de toda clase (véase alumbrado)	
Lana en rama	— 15
„ en ropa hecha, abrigos, mantillas, bufandas, fichus, batas, chaquetas, blusas jaiques, capas, chalecos, chales, cofias, camisas, cortinas, fustanes, enaguas, levitas vestidos para hombres, mujeres ó niños, de cualquiera clase, adornados ó sin adornos, pañolones lisos ó con flecos de seda, bordados ó sin bordar, y demás piezas de ropa de toda clase no denominada	4
Lana en adornos como cintas, encajes, blondas, trencillas, cordones, felpas, flecos, franjas, listones ó cualquier otro semejante, no denominado	2
Lana en género como casimires ó paños de lana pura, alpacas balsarinas, balleta, balletón, chaly, cortinas, damasco, filaila, franela, grano de 'oro, lanillas ó muselina, merino y otras telas de lana semejantes no denominadas	1 60
Lana en casimires, casinetes, paños y otros géneros semejantes con cadena de lino, ó algodón	— 80

	El kilg.
	Pesos. cts.
Lana en géneros de solo lana no denominados	1 60
Lana en medias, calcetines [escarpines,] camisetas, calzoncillo y todo objeto en tela de punto de media	2
Lana en frazadas ó colchas de pura lana, alfombras, tripe ó mantillones	— 80
Lana en frazadas ó colchas de cadena ó trama de algodón ó cáñamo	— 50
Lana en fajas ó bandas, cinturones, tirantes ligas, corbatas, guantes ó cualquiera otro objeto semejante no denominado	2
Lana en hilo para coser ó bordar	1
Lápices de toda clase no especificados	— 30
Lapiceros de marfil, carey ó concha-nácar	2
„ de cualquiera otra clase no denominados	— 30
Latón (véase metales.)	
Libros [véase papel.]	
Limpia-dientes de carey marfil ó concha-nácar	2
Limpia-dientes de cualquiera clase no denominada	— 60
Lino ó cáñamo en cuerdas, cables ó embreados	— 05
Lino en sacos costales vacíos, en cáñamo ó cañamazo, embreados ó sin embrear, y en tela ordinaria de la misma clase para ellos y en hilo de cáñamo sin torcer para coser sacos	— 05

El kilg.
Pesos. cts.

Lino ó cáñamo ó en pita de cáñamo torcida	— 20
„ en lonas ó rusias	— 50
„ en driles crudos, blancos ó de color	— 75
„ en telas lisas ó labradas, blancas ó de color [exceptuándose los driles crudos] como las creas, platillas; alemanisco, ó sea género para manteles, toallas, cobertores para cama, género para sábanas y para forro de colchón y los demás semejantes no expresados, sin costura ni bordado alguno	1
Lino en telas finas, como irlandas, cambrayes, batistas y toda otra tela para vestidos ú otros usos, pañuelos, camisetas, calzoncillos, medias, calcetines, [escarpines] puños y cuellos, camisas para hombre y otros semejantes no expresados	1 50
Lino en ropa hecha y en toda clase de útiles ú objetos no denominados	2 50
Lino en encajes, tiras bordadas y embutidos	3
„ en cinta, trencilla, flecos y demás semejantes no especificados	1 50
„ en hilos para coser	— 80
„ en coletas	— 68
Loza fabricada en piezas de servicio doméstico y en otras formas no expresadas. Entiéndase por loza lo que no sea transparente	— 08
Loza en juguetes, flores ó figuras	— 30
Lúpulo	— 20

M

Madera en duelas, arcos y flejes para barri-

El kilg.

Pesos. cts.

les, bombas, carros, carretillas, caños, casas para colmena, madera para fósforos, en embarcaciones ó madera para éstas, en palos para enarboladura, remos para embarcaciones y ruedas para carretas ó carretillas, los 100 kilos	— 50
Madera bastidores para bordar, estacas para calzado, para sombreros y para pelucas	— 02
Madera en bruto acepillada y machihembrada	— 02
Madera en muebles de toda clase, con ó sin mármol, colchones chapas de madera para muebles, angarillas ó sean talleres de mesa, baúles, trampas, billares sin útiles, llaves para barril, persianas, capoterías, estantes máquinas de mano para tapar botellas y todo otro objeto por el estilo, no especificado	- 20
Madera en puertas, ventanas, celosías, vidrieras, molduras sin barnizar ni dorar	— 05
Madera en molduras doradas, pintadas ó barnizadas, cajas de madera de toda forma con barniz ó goma laca, adornos de pasta de madera, tarjeteros, tinteros, vasos, asafates, fuentes y en cualquiera otra forma no denominada	— 25
Mancuernillas ó juegos de botones de plata, carey, marfil, ó concha-nácar	2
Mancuernillas ó los mismos de cualquiera otra materia no denominada	— 80
Máquinas de toda clase no denominadas, los 100 kilos	— 50

	El kilg.
	Pesos. cts.
Marfil en bruto	1
„ fabricado en toda clase de objetos no especificados	2
Mármol en tablas, para cubiertas de muebles, ladrillos, lápidas, estatuas ó piezas para éstas ó para fuentes	— 02
Mármol en cualquiera otra forma no denominada	— 30
Medallones ó prendedores de carey, conchacácar, marfil ó plata	2
Medallones de cualquier otra materia no expresada	— 60
Medicinas [sal de Inglaterra] sulfato de magnesia, creta ó carbonato de cal, sulfato de hierro, alumbre, sulfato de soda, ácido muriático, sulfúrico, nítrico, acético, aguas minerales, ó destiladas sin alcohol como de azahares, de rosas, de menta y otras no denominadas	— 04
Medicinas, sulfato de cobre, de zinc, sal amoniac, aceites medicinales como de almendras, castor, palma, christi, bacalao puro ó emulsionado, beleño, belladona, bálsamo tranquilo, amoniac líquido, agua ras, vaselina. Hojas, flores, folículos, semillas, cortezas, raíces, rasuras	— 10
Medicinas bicarbonatos de sosa y potasa	— 10
„ Harinas medicinales, como sagú, tapioca, lacteada y otras semejantes no denominadas	— 10
Medicinas, vinos medicinales, como de quina,	

	El kilg.
	Pesos cts
peptona, pepsina, lacto fosfato de cal y otros no expresados	— 10
Medicinas bebidas alquitranadas, como Goudrón de Guyot y otras no denominadas	— 15
Medicinas, Bromuros de potasio, sodio, amoniac, litio, etc. Fosfato de cal, soda y potasa, cremor, ácido tartárico, oxálico, fénico, extractos blandos, secos ó fluidos, alcanfor, bálsamo de copaiba. Maná de toda clase, goma arábiga, entera ó en polvo, emplastos y telas emplásticas, cloroformo, éter sulfúrico, pastillas, pastas, grageas, píldoras, gránulos yoduros de potasio, sodio amonio, plomo, etc. Suspensorios, bragueros ó cualquier otro vendaje, geringas de toda clase: algodones medicinales para la cirugía, mamaderas, tiralesches y ventosas	— 20
Medicinas, sales de estriquina, aconitina, atropina, eserina, digilatina, veratrina, morfina, -quasina, cocaina y demás alcaloides. Sales de oro, plata y platino	1
Medicinas no denominadas en la presente tarifa	— 30
Medidas de toda clase	— 30
Mercería de toda clase no denominada	— 60

Metales:

Azogue, los 100 kilos	— 50
-----------------------	------

	El kilg.
	Pesos. cts.
Acero en barras, láminas ó planchas	— 10
„ manufacturado en sierras grandes para labradores	— 10
Acero en alambre de todo grueso desde cuatro milímetros de diámetro, inclusive para abajo	— 30
Acero en sierras ó serruchos de mano, limas escofinas, cintas para medir y demás herramientas para artesanos	— 35
Acero manufacturado en tela para colchones	— 40
Bronce y cobre—instrumentos científicos	— 01
„ y cobre en alambiques	— 50
„ en barras	— 20
„ manufacturado en planchas, láminas y alambre desde cuatro milímetros de diámetro, inclusive para abajo	— 35
Bronce en campanas para torres	— 25
„ en peroles para la agricultura	— 30
„ en piezas como adornos de toda clase, abrazaderas para cortinas, argollas, ganchos, balanzas, bisagras, botones para muebles, ó puertas, candados, cunas, camas, cerrojos, cruces campanillas, cascabeles, cadenas, espuelas, estribos para galápagos, filetes para sillas de montar, estátuas, fallebas, galerías, jaulas, pesas, llaves para pipas, llamadores de puertas, palmatorias, candeleros, pasadores, remaches, tornillos, tiradores para muebles, tejidos de alambre y útiles de escritorio en	

El kilg.

Pesos. cts

piezas ó para baterías de cocina ó uso doméstico	— 60
Bronce en clavos, tachuelas ó puntillas	— 40
„ en piezas niqueladas para cualquier uso	1
„ en joyería, en hojas y en libretes	— 60
„ en fichas como contraseñas de fincas de agricultura, los 100 kilos	— 50
„ en abecedarios y numeraciones y en cualquiera otra forma no especificada	— 60
Estaño en barras ó planchas, puro ó mezclado	— 20
„ manufacturado en piezas para uso doméstico ú otros usos	— 30
„ en papel para envolver	— 30
Hierro en barras, láminas, planchas ó planchuelas	— 04
Hierro manufacturado en piezas como azadones, palas, rastrillos, picas, piochas macanas, barretas, hoces, podadoras, hachas, puntas para arados, machetes ordinarios y demás herramientas ordinarias por el estilo	— 10
Hierro manufacturado en herraduras para bestias y en cadenas	— 10
Hierro en clavos, tachuela ó puntilla de toda clase	— 10
Hierro en piezas como peroles, yunques, entenallas mazos y pinces para herreros, fraguas portátiles, porta-botellas, trampas para topos ó ratas, remaches, martillos para romper piedra, pernos y demás herramientas y útiles por el estilo no denominados	— 10
Hierro en alambre desde cuatro milímetros	

	El kilg.
	Pesos cts.
de diámetro inclusive para abajo	— 12
Hierro en piezas como cunas, camascates, silletas, sofás y demás muebles por el estilo	—10
Hierro en romanas de toda clase y llaves para pipas	— 15
Hierro en útiles para batería de cocina	— 20
„ en verjas	— 08
„ en tela de alambre, jaulas y demás objetos en alambre no especificados	— 30
Hierro en piezas como cerraduras para puertas, ventanas ó muebles, candados, argollas, pasadores falletas, cerrojos de aldabas, llamadores de puertas y muebles, visagras, tornillos y demás herrajes para puertas, ventanas ó muebles	— 30
Hierro en piezas como azuelas, berbequies, brocas, barrenos, taladros, tarrajas, escoplos formones, gurbias, trullas, [ó sean cucharas de albañil] garlopas, garlopines, cepillos, guiamenes, acanaladores, martillos, desatornilladores, escuadras, plomadas, compases y demás y herramientas finas, con ó sin mango de madera, para artesanos.....	— 35
Hierro en piezas, como frencs, para bestias, espuelas, estribos para galápagos, dedales, eslabones, afladoras, achuelas, anzuelos, llaves maestras, tirabusones y demás objetos por el estilo, no especificados.....	— 35
Hierro en estaño manufacturado en piezas como cántaros, cubos, baldes, aguamanilas, ba-	

	El kilg.
	Pesos. cts.
ños de asiento y de piés, candeleros, pal- matorias y demás objetos para uso domés- tico y otros usos.....	— 20
Hierro manufacturado en machetes que no son para la agricultura, dagas, cuchillos y pu- ñales	— 30
Hierro los mismos con vainas de cuero.....	— 40
Hierro en cortaplumas y navajas con mangos de concha-nácar, marfil, carey ó plata	2
Hierro en cortaplumas de una sola cuchilla y mango de madera ó cuerno	— 30
Hierro en cortaplumas ó navajas de cualquiera otra clase.....	— 60
Hierro en cuchillos, tenedores con mango de marfil, carey, concha-nácar ó plata	2
Hierro en los mismos de cualquiera otra clase no denominada.....	— 30
Hierro en cucharas de mesa.....	— 30
en cuchillos, dagas ó puñales con mango de marfil, carey, plata ó concha-nácar ...	2
Hierro en cuchillos de punta con mango de hueso ó cuerno y en cuchillos para abrir latas.....	— 30
Hierro forjado, estañado, manufacturado en pie- zas como clavos y tachuela de toda clase, hebillas estañadas ó charoladas y almoha- zas.....	— 20
Hierro forjado, esmaltado, manufacturado en piezas para baterías de cocina, aguamani- les, jarros para aguas, cafeteras, lecheras,	

El kilg.
Pesos. cts.

fuentes, platos, vasos, tasas, pailas, tenedores, cucharones, baños de asiento ó de piés, escupideras, bacinicas, tubos para agua y demás útiles de uso doméstico y otros usos.....	— 25
Hierro charolado, manufacturado en piezas como azafates, azucareros, canastillas, cajitas para valores y otros usos, aguamaniles, tubos para agua, talleres de mesa, fuentes, fruteros, regaderas y demás objetos para uso doméstico y otros usos.....	— 40
Hierro manufacturado en cajas fuertes para guardar valores....	— 15
Hierro fundido en piezas, como cocinas, baterías de cocina, fuentes ó pilas, basos para flores ó plantas, hornillas, arafes, almireces, molinos para café ú otros usos, prensas para cartas, romanas de plata-forma, balanzas, máquinas de mano, estatuas, planchas para sastre y demás objetos por el estilo.....	— 08
Hierro en planchas para planchadores, y pesas	— 05
Hierro fundido, esmaltado, manufacturado en piezas para uso doméstico y otros usos	— 12
Hierro forjado, manufacturado en objetos uikelados para cualquier uso.....	— 50
Hierro alambre espigado y sus clavos para cercos, cañería y tubería para agua ó vapor, láminas, estañadas ó galvanizadas para techos, cadenas para carros ó usos navales, cadenas para agrimensores, moldes para azúcar, garruchas, gatos para levantar	

El kilg.

Pesos. cts.

tar pesos, prensas grandes para la industria, bocinas, llantas y ruedas para carros, ejes, carretillas de mano, rieles y clavos para rieles, embarcaciones ó piezas para éstas, anclas, torres, columnas ó pilares, gasómetros y aparatos de alumbrado, excluyendo las lámparas, alambre para telégrafos, para-rayos bombas para pozos, minas ú otros usos, maquinaria de toda clase para empresas mineras, agrícolas ó fabriles, motores de toda clase de fuerza, tanques para agua, caretas para castrar colmenas, casas desarmadas, hornillas para ensayos de metales, niveles, imán, prensas litográficas y tipográficas, tela de alambre para beneficio del café, arados y rastrillos para fuerza animal, cables ó cuerdas de alambre, de latón ó hierro, los 100 kilos.....	— 50
Hierro manufacturado en instrumentos de cirugía, con ó sin estuche.....	1
Hoja de lata en hojas ó pliegos	— 08
„ manufacturada en piezas para uso doméstico ú otros usos.....	— 30
Latón (véase bronce y cobre,)	
Oro en barras ó en polvo.....	^ 00
„ en monedas de ley.....	— 00
„ en joyas.....	^ 10
„ en manufacturado en hojas para dorar....	8

	El kilg
	Pesos. cts.
Plata en barras.....	— 00
„ en monedas de ley.....	— 00
„ manufacturada en hojas para platear	2
„ en bajilla.....	2
„ en joyas.....	2
Peltre manufacturado en cucharas, cucharones, tenedores y demás objetos para uso doméstico.....	^ 30
Plomo en barras.....	— 04
„ manufacturado en cañería ó láminas para techo.....	— 04
„ en balas ó munición.....	— 08
„ en juguetes ú otros objetos.....	„ 30
„ en tipos de imprenta.....	— 02
Vajilla de níquel, cobre, bronce, latón ó metal blanco plateado ó dorado como servicios para té, café, bandejas, lecheras, teteras, cafeteras, azucareros, platos, fuentes, anillos para servilleta, cucharas cucharones tenedores, pinzas para azúcar, asientos dulceras, mantequilleros, fruteros, saleros, vasos, candeleros, palmatorias, escupideras, jarros, aguamaniles, tasas y pailas, portamonedas, tinteros crucifijos, cruces, cigarreras, tapones, tarjetas, tarjeteros, floreros, cascabeles, campanillas y otras de la misma materia no denominados	2
Zinc en barras, láminas ó planchas.....	^ 06
„ manufacturado en piezas para uso do-	

	El kilg.
	Pesos. cts.
méstico y otros usos.....	— 30
Zinc en adornos, estátuas ó figuras bronceadas	— 35
Zinc en abecedarios ó numeraciones para marcar	,, 30

N

Navajas ó cortaplumas con mangos de concha nácar, marfil plata ó carey	2
Navajas ó cortaplumas de una sola cuchilla de mango de madera ó cuerno	— 30
Navajas ó cortaplumas de cualquiera otra clase no denominada	— 60
Niveles no denominados	— 30

O

Obleas	— 60
Ojetes de metal para ropa, calzado y otros usos	,, 60
Oro (véase metales)	
Oropel y Platapapel (véase metales.)	

P

Papel y cartón.—Papel en periódico, folleto y hojas sueltas	— 00
Papel blanco sin cola y de colores para imprenta	— 10
„ en cartón, en secantes de estraza ú otro or-	

	El kilg.
	Pesos cts.
dinario para empacar	— 03
Papel, papel de lija de toda clase	„ 06
„ de fumar para cigarrillos de toda clase	— 30
„ para escribir de toda clase y en cubiertas	„ 20
„ rayado para música	„ 05
„ libros en blanco de todo tamaño, rayados ó sin rayar	„ 20
„ en libros impresos, modelos para dibujo, mapas y música impresa ó escrita	„ 05
„ para tapizar y el jaspeado ó pintado para forros de libros ú otros usos	„ 25
„ dorado, plateado ó esmaltado para hacer flores ú otros usos semejantes	— 50
„ cartón en cajas vacías ó en hojas para encuadernación, litografía fotografía y para otros usos industriales	— 03
Papel en naipes finos ú ordinarios	„ 30
„ para flores ó de cualquiera otra clase no denominada	— 20
Papel y cartón. En objetos de uso doméstico ó cualquiera otra forma no especificada	„ 30
Parafino en marqueta	„ 10
„ elaborado en cualquiera forma	„ 15
Paraguas, paragüitas y sombrillas de algodón de toda clase	„ 80
Paraguas, los mismos de lana pura ó mezclada	„ 80
„ los mismos de seda pura ó mezclada	2
Pastillas (véase alimentos y condimentos.)	
Peines, peinetas, peinetillas y escarmenadores de concha nácar, marfil ó carey	2
Peines, los mismos, de cualquiera otra clase	— 60

El kilg.
Pesos. cts.

Pelo de conejo ó liebre y otros pelos para hacer sombreros	02 — 30
Perfumería de toda clase no denominada	„ 60
Pergamino en hojas	„ 60
Perlas falsas de cera pasta ó vidrio	„
„ finas (véase joyería)	.
Pesa-licores	„ 05
Petates (véase esteras)	
Pez y resina	„ 05
Piedras para afilar navajas ó mollejonos para afilar herramientas	„ 02
Piedras de chispa	„ 05
„ lápiz para dibujo	„ 30
„ preciosas de toda clase	10
Pintura preparada	„ 10
„ en polvo	— 05
Pipas ó fumadores con boquilla de espuma de mar ó de imitación con ó sin ámbar	2
Pipas de cualquiera otra materia	— 80
Pistolas de pistón	1
„ de retrocarga y revólveres	5
Plata [véase metal.]	
Plantas vivas, los 100 kilos	— 50
Pizarras y pizarrines de piedra	— 05
„ en láminas para techo los 100 kilos	— 50
Plomo (véase metales.)	
Plumas de toda clase para adornos	5
„ de oro para escribir	10
„ para escribir de cualquiera otra clase no denominada	— 80

	El kilg.
	Pesos. cts.
Plumeros para sacudir, de toda clase	— 80
Polvorines con asta de metal, cuerno ó cuero	— 70
Pomadas [véase perfumería]	
Potasa cáustica [véase soda cáustica]	
Porcelana en figuras, flores ó juguetes	— 30
„ en cualquiera otra forma no denominada. Denomínase porcelana toda loza transparente	— 12
Portamonedas ó cigarreras de carey, marfil plata ó concha nácar	2
Portamonedas de cualquiera otra materia no denominada	— 60
Pulseras de concha nácar, marfil carey ó plata	2
„ de cualquiera otra materia no denominada	— 60
Puñales (véase cuchillos)	

R

Revólveres (véase pistolas)	
Recortes de metal ó bombilla de esmalte para bordar	2 50
Relojes para torres	— 25
„ de bolsillo, de oro	10
„ de bolsillo de plata	5
„ de cualquiera otro metal	2
„ de mesa y otros de cualquiera otra clase no denominados	— 50
Romanas [véase metal]	
Ropa hecha [véase la materia de que es]	

El kilg.
Pesos. cts.

Rosarios de coral, concha nácar, carey ó plata	2
„ de otra clase no denominada	— 60

S

Sacos vacíos (véase lino)	
Sanguijuelas	— 04
Sebo en bruto	— 01
„ elaborado en velas	— 10
Seda.—Ropa hecha, abrigos, bufandas, batas, blusas, fichús, jaiques, capotes, chalecos, casacas, mantillas, pañolones bordados ó sin bordar, trajes para hombres, mujeres y niños de cualquiera clase, adornados ó sin adornos, y toda clase de ropa hecha no especificada	6
Seda, adornos, cintas, encajes, blondas, cordones felpas, flecos, franjas, listones, pasamanería, y cualquier adorno de seda no denominado	6
Seda, géneros, alpacas, burato, chaly crespón, damasco, gró, falla muselina, piqué, punto, raso, sarga, sarguilla, tafetán, terciopelo, ó cualquier género de seda puro ó mezclado no denominado	5
Seda, corbatas, cinturones, ligas, tirantes, ó cualquier otro artículo de seda semejante no denominado	3
Seda, cortinas, fajas, bandas bordadas ó lisas ó cualquier otro artículo de seda por el estilo no expresado	5
Seda, cbales ó rebozos, lizos labrados, ó borda-	

	El kilg.
	Pesos. cts.
dos ó géneros para ellos	— 20
Seda, pañuelos de seda pura ó mezclada	5
„ Hilo de toda clase en carretas de palo ó en cartón	2 50
„ Seda torcida	3
„ Seda floja	2 50
„ Medias, calcetines, [escarpines] calsoncillos, camisetas, y todo objeto fabricado en tela de punto de seda	5
„ Enrejados de seda para sedazos	-- 60
Semillas de toda clase no especificada	— 01
Soda ó potasa cáustica para la industria	— 04
Sombreros de espartería para señoras ó niños, con ó sin adornos	1
Sombreros ó gorras para señoras y niños, de cualquiera otra clase no denominada	1 50
Sombreros y gorras ó cofias de cualquiera clase no denominada para hombres y niños	1 50
Sombrero junco de jipijapa	6

T

Tabaco en rama	— 50
„ elaborado en puros	2
„ en cualquiera otra forma no expresada	1
Tarjeteros de carey, concha nácar, coral, marfil ó plata	2
Tarjeteros de cualquiera otra materia no denominada	— 60
Tenedores [véase cuchillos]	
Tijeras de toda clase	— 40

	El kilg.
	Pesos. cts.
Tinta para escribir ó marcar	— 10
„ para imprenta y litografía	— 01
Tirabuzones de clases no especificadas	— 35

U

Utiles de escritorio no arancelados	— 60
-------------------------------------	------

V

Vajilla (véase metal)	
Velocípedos de toda clase	— 50
Veneno para cueros, los 100 kilos	— 50
Vidrio y cristalería.—Botellas comunes, frascos de vidrio liso, botellones ó damajuanas cíos	— 03
Vidrio, tejas de vidrio, vidrios planos, blancos y de color sin pintura ni estaño	— 05
Vidrio y cristalería.—Cristal ó vidrio hueco en vasos, copas, garrafas, tivos, floreros, platos, y todo artículo de solo vidrio ó cristal no denominado	— 10
Vidrio espejos con ó sin marcos, juguetes, botones	— 30
Vidrio para relojes	1
Vidrio en artículos de alumbrado [véase esta palabra.]	

	El kilg.
	Pesos. cts.
Vinos, tinto de mesa	— 05
„ generosos de toda clase como moscatel, pajelete, jerez, Málaga, oporto, vermouth, San Rafael, San Mignel, champagne y cualquier otro no denominado	— 10
Violinetas armónicas de boca, dulzainas y otras semejantes	— 30

Y

Yeso para escuelas ó billares	— 10
„ calcinado en polvo	— 02

Z

Zinc [véase metal.]

NOTAS

1a. Todos los artículos no mencionados en la presente Tarifa, pagarán como los más semejantes por su materia y forma,

2a. En todo bulto que contenga varios artículos de diferentes aforos, la tara será valorada en relación del total de aforos de contenido: esa proporción se tomará multiplicando el aforo total de los artículos, pesados

con su respectivo envase, por el peso de la tara y el producto se dividirá por el total del peso neto aforado, y el cociente será el aforo de la tara

3a . Cuando un artículo aforado venga conteniendo otros, pagará como tara de éstos, con más lo que le corresponda por la Tarifa.

Dado en el Salón de Sesiones: de la Asamblea Nacional San Salvador, marzo 24 de 1888.

José Larreynaga, Presidente.—Manuel A. Reyes, 1er. Srío.—Antonio Castellanos, 2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, abril 21 de 1888.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, S. Méndez

INDICE
CRONOLOGICO
—DEL—
ANUARIO DE LEGISLACION
—DE—
1888

Reglamento interior de la Asamblea Nacional.	3
Creando un 2o. Juzgado en el departamento de Morazán.	20
Ley para el pago de la deuda pública	22
Arbitrios á favor de la Municipalidad de San Martín.	28
Distribución de los impuestos que se cobran en la aduana de La Unión, entre los hospitales de la República.	30

Se erige en feria la festividad del 15 de agosto que se celebra en Tepetitán	32
Supresión del impuesto de alcabala en la compra-venta de minas	33
Reformas al Código de Instrucción Criminal	36
Supresión de la circunstancia atenuante de la embriaguez	43
Jurisdicción de El Refugio del Dr. Augusto Sol	44
Arbitrios á favor del Hospital de San Vicente	45
Adición al decreto de 4 de abril de 1887	48
Aprobación de una contrata relativa al ferrocarril de Sonsonate á Santa Ana	49
Reformas al Código Penal	51
Habilitando á los Bachilleres en Jurisprudencia para ejercer el oficio de Procuradores ó Voceros	52
Feria de Jesús en Ahuachapán	54
Supresión de las juntas de agricultura	55
Ley orgánica del ejército	57
Mazera de proceder para visar las planillas de costas judiciales	60
Creación de una Escuela de Agricultura Quinta Modelo	63
Aprobación de un convenio relativo á la Reclamación Sagrini	66
Creando un 2o. Juzgado de 1a. Instancia en Nueva San Salvador	68
Reformas al Código de Procedimientos Civiles	70
Aprobación y texto del Tratado Centroamericano de Paz Comercio y Amistad	77
Tarifa de Aforos	93

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO

INDICE

—DE—

Materias por orden alfabético

—DEL—

ANUARIO DE LEGISLACION

—DE—

1888

A

Asamblea Nacional, Reglamento interior de la...	3
Arbitrios á favor de la Municipalidad de San Martín.....	28
Aduana de La Unión, ea re los hospitales de la República, Distribución de los impuestos que	

se cobran en la.....	30
Alcabala en la compra-venta de minas, Supresión del impuesto de.....	33
Atenuante de la embriaguez, Supresión de la circunstancia.....	43
Arbitrios á favor del Hospital de San Vicente ..	45
Adición al decreto de 4 de abril de 1887.....	48
Aprobación de una contrata relativa al ferrocarril de Sonsonate é Santa Ana.....	49
Ahuachapán, Feria de Jesús en.....	54
Agricultura, Supresión de las juntas de.....	55
Aprobación de un convenio relativo á la Reclamación Sagrini.....	66
Aprobación y texto del Tratado Centroamericano de Paz, Comercio y Amistad.....	77
Amistad, Aprobación y texto del Tratado Centroamericano de Paz, Comercio y ..	77
Aforos, Tarifa de.....	93

B

Bachilleres en Jurisprudencia para ejercer el oficio de Procuradores ó Voceros, Habilitando á los	52
---	----

C

Creando un 2o. Juzgado en el departamento de Morazán.....	20
Compra-venta de minas, Supresión del impuesto de alcabala en la.....	33
Código de Instrucción Criminal, Reformas al	36
Contrata relativa al ferrocarril de Sonsonate á Santa Ana, Aprobación de una.....	49
Código Penal, Reformas al.....	51
Costas judiciales, Manera de proceder para visar las planillas de.....	60

Creación de una Escuela de Agricultura Quinta Modelo.....	63
Convenio relativo á la Reclamación Sagrini, Aprobación de un.....	66
Creando un 2o. Juzgado de 1a. Instancia en Nueva San Salvador.....	68
Código de Procedimientos Civiles, Reformas al ..	70
Comercio y Amistad, Aprobación y texto del Tratado Centroamericano de Paz,.....	77

D

Deuda pública, Ley para el pago de la.....	22
Distribución de los impuestos que se cobran en la aduana de La Unión, entre los hospitales de la República.....	30
Decreto de 4 de abril de 1887, Adición al.....	48

E

Embriaguez, Supresión de la circunstancia atenuante de la.....	43
El Refugio del Dr. Augusto Sol, Jurisdicción de.	44
Ejército, Ley orgánica del.....	57
Escuela de Agricultura Quinta Modelo, Creación de una.....	63

F

Feria la festividad del 15 de agosto que se celebra en Tepetitán, Se erige en.....	32
Festividad del 15 de agosto que se celebra en Te-	

petitán, Se erige en feria la	32
Ferrocarril de Sonsonate á Santa Ana, Aprobación de una contrata relativa al	49
Feria de Jesús en Ahuachapán	54

H

Hospitales de la República, Distribución de los impuestos que se cobran en la aduana de La Unión, entre los	30
Hospital de San Vicente, Arbitrios á favor del . . .	45
Habilitando á los Bachilleres en Jurisprudencia, para ejercer el oficio de Procuradores ó Voce- ros	52

I

Impuestos que se cobran en la aduana de La U- nión entre los hospitales de la República, Distribución de los	30
Impuesto de alcabala, en la compra-venta de mi- nas, Supresión del	33
Instrucción Criminal, Reformas al Código de . . .	36

Juzgado en el departamento de Morazán, Creando un 2o.	20
Jurisdicción de El Refugio del Dr. Augusto Sol . .	44
Jurisprudencia para ejercer el oficio de Procura- dores ó Voceros, Habilitando á los Bachilleres en	52
Juntas de agricultura, Supresión de las	55
Juzgado de 1a. Instancia en Nueva San Salvador,	

Creando un 2o.....	68
--------------------	----

L

Ley para el pago de la deuda pública	22
La Unión entre los hospitales de la República, Distribución de los impuestos que se cobran en la aduana de.....	30
Ley orgánica del ejército.....	57

M

Morazán, Creando un 2o. Juzgado en el departamento de.....	20
Municipalidad de San Martín, Arbitrios á favor de la.....	28
Minas, Supresión del impuesto de alcabala en la compra-venta de.....	33
Manera de proceder para visar las planillas de costas judiciales.....	60

N

Nueva San Salvador, Creando un 2o. Juzgado de 1a. Instancia en.....	68
---	----

P

Pago de la deuda pública, Ley para el.....	22
Procuradores ó Voceros, Habilitando á los Bachilleres en Jurisprudencia para ejercer el oficio de.....	52
Planillas de costas judiciales, Manera de proceder para visar las.....	60
Procedimientos Civiles, Reformas al Código de..	70

Paz, Comercio y Admistad, Aprobación y texto del Tratado de.....	77
--	----

Q

Quinta Modelo, Creación de una Escuela de Agricultura.....	63
--	----

R

Reglamento interior de la Asamblea Nacional....	3
Reformas al Código de Instrucción Criminal....	36
Reclamación Sagrini, Aprobación de un convenio relativo á la	66
Reformas al Código de Procedimientos Civiles....	70

S

San Martín, Arbitrios á favor de la Municipalidad de.....	28
Se erige en feria la festividad del 15 de agosto que se celebra en Tepetitán.....	32
Supresión del impuesto de alcabala en la compra-venta de minas.....	39
Supresión de la circunstancia atenuante de la embriaguez.....	43
San Vicente, Arbitrios á favor del Hospital de ..	45
Sonsonate á Santa Ana, Aprobación de una contrata relativa al ferrocarril de.....	49
Santa Ana, Aprobación de una contrata relativa al ferrocarril de Sonsonate á.....	49
Supresión de las juntas de agricultura	55
Sagrini, Aprobación de un convenio relativo á la	

Reclamación.....	66
------------------	----

T

Tepetitán, Se erige en feria la festividad del 15 de agosto que se celebra en	32
Tarifa de Aforos.....	93

V

Voceros, Habilitando á los Bachilleres en Jurisprudencia para ejercer el oficio de Procuradores ó	52
---	----

FIN DEL INDICE DE MATERIAS.

NOTA:—En este Anuario no están comprendidos los D. L que, como los que declaran la fuerza permanente, nombramiento de Magistrados etc, no tienen un inte-

FIN DEL ANUARIO DE 1888.

San Salvador, 1908.

Señor:

Estoy publicando una obra "Repertorio de Legislación de El Salvador", y me permito llamar la atención de Ud. sobre las ventajas que se pueden reportar con su adquisición.

1o. Si U. tiene los Diarios Oficiales desde 1879 hasta la fecha, la consulta de las leyes es dificultosa por falta de índices; en cambio los Anuarios de Legislación, que contienen en orden cronológico las leyes de cada año, van seguidos de 2 índices: uno cronológico y otro alfabético de materias.

2o. Si U. no tiene los Diarios Oficiales, fuera de lo difícil que es conseguirlos, el precio de solo los diarios que contienen leyes es diez á veinte veces mayor que el de los Anuarios. Por ejemplo: el año de 1903, que es uno de los años en que menos se legisló, no tiene menos de 37 diarios con leyes. Si U. comprara éstos le costarían no menos de \$9,25, en tanto que el Anuario de 1903, vale solamente 0.75.

3o. Con los Anuarios, U. puede tener seguridad de que es lo vigente, á los pocos minutos. Por ejemplo: desea U. saber que es lo vigente en la ley del Ramo Municipal. Busca en los índices la última ley: 1897 y á partir de este año revisa los índices en la letra L. ó en la R. y ahí encontrará todas las reformas á la Ley del Ramo Municipal.

4o. Supongamos que U. necesita consultar una ley ya derogada. Los Anuarios le facilitan la consulta y le dan la fecha de promulgación de la misma.

5o. Si U. lee los índices cronológicos, en pocas horas puede Ud. tener noticia de las materias que comprende nuestra Legislación, cosa tardadísima si se consultan los volúmenes del D. O.

6o. Si U. necesita consultar una ley y no recuerda U. la fecha de la emisión, se pasará horas y días buscándola en los Diarios, mientras que en los Anuarios, con el auxilio de los índices alfabéticos de materias

encuentra U. la ley lo más tarde á los 15 minutos.

Se han publicado los volúmenes siguientes:

Anuario de	1887	\$0.75
„	„ 1888	1.00
„	„ 1889	0.75
„	„ 1890	0.75
„	„ 1891	1.00
„	„ 1892	1.50
„	„ 1893	1.50
„	„ 1894	0.75
„	„ 1895	1.50
„	„ 1896	1.00
„	„ 1897	1.25
„	„ 1898	1.50
„	„ 1899	1.25
„	„ 1900	1.50
„	„ 1901	1.50
„	„ 1902	1.50
„	„ 1903	0.75
„	„ 1904	0.75
„	„ 1905	0.75
„	„ 1906	0.75
„	„ 1907	1.00

\$ 23.00

Se seguirán publicando los Anuarios hasta el año de 1879. El precio de cada Anuario no podrá exceder de \$1.50 cualquiera que sea el No. de páginas que contenga.

Empastados se cobra un peso más.

Si U. desea adquirir una colección, sírvase remitir su valor á su affmo. servidor

BELARMINO SUAREZ.

Dirección:
Dr. Belarmino Suárez
San Salvador.
7a. Avenida Norte. No. 26.

REPERTORIO DE LEGISLACION

PRECIOS DE LOS VOLUMENES PUBLICADOS:

Anuario de 1880	\$ 1.50
Anuario de 1881	\$ 1.50
Anuario de 1882	\$ 1.00
Anuario de 1883	\$ 1.50
Anuario de 1884	\$ 1.50
Anuario de 1885	\$ 0.75
Anuario de 1886	\$ 1.00
Anuario de 1887	\$ 0.75
Anuario de 1888	\$ 0.75
Anuario de 1889	\$ 0.75
Anuario de 1890	\$ 0.75
Anuario de 1891	\$ 1.00
Anuario de 1892	\$ 1.50
Anuario de 1893	\$ 1.50
Anuario de 1894	\$ 0.75
Anuario de 1895	\$ 1.50
Anuario de 1896	\$ 1.00
Anuario de 1897	\$ 1.25
Anuario de 1898	\$ 1.50
Anuario de 1899	\$ 1.25
Anuario de 1900	\$ 1.50
Anuario de 1901	\$ 1.50
Anuario de 1902	\$ 1.50
Anuario de 1903	\$ 0.75
Anuario de 1904	\$ 0.75
Anuario de 1905	\$ 0.75
Anuario de 1906	\$ 0.75
Anuario de 1907	\$ 1.00
Anuario de 1908	\$ 1.50
	<hr/>
	\$ 33.00